

ROBERTO SANDOVAL POBLANO

*"LAS CONCLUSIONES EN EL
DERECHO PROCESAL
PENAL MEXICANO"*

MEXICO, 1977.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pág.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE CONCLUSIONES 1

CAPITULO SEGUNDO

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE FORMULAN LAS CON-
CLUSIONES. 16

A).- PROCEDIMIENTO SUMARIO 21

a).- ORALES 21

b).- ESCRITAS 26

B).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27

C).- PROBLEMATICA DE LA OMISION EN LA PRE-
SENTACION OPORTUNA DE LAS CONCLUSIO--
NES. 34

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES 41

A).- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO 42

a).- ACUSATORIAS 45

b).- INACUSATORIAS 48

c).- CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PRO
CESALES. 53

	Pág.
B) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA	59

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO Y EFECTO DE LAS CONCLUSIONES	63
A).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y DE LAS INACUSATORIAS.	64
B).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	66
C).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS Y DE LAS CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.	67
D).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.	69
E).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.	70

CAPITULO QUINTO

CASILLERO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES.	73
CONCLUSIONES DE ESTE TRABAJO.	87
BIBLIOGRAFIA.	92

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE CONCLUSIONES

Por conclusión se entiende la consecuencia última de un argumento, es la acción de concluir; palabra que a su vez significa terminar, llegar o inferir un resultado determinado. "Es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución."⁽¹⁾ Lo anterior coincide en lo sustancial con el concepto que desde el punto de vista jurídico se le da a las conclusiones y así tenemos que Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado, al definir esta misma palabra expone: "Concluir. Poner fin a los alegatos en defensa del derecho de una de las partes después de haber respondido a los de la contraria, por no tener mas que decir ni alegar. Dar el pleito por concluso, es declarar que ya no hay mas que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie."⁽²⁾

-
- (1).- Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal.- Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal. Pág. 183. Impreso en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México. 1948.
- (2).- Diccionario Razonado de Legislación Penal, Comercial y Forense, con citas de Derecho, notas y adiciones por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, Pág. 133. Impreso en las Oficinas de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México 1837.

Las conclusiones se traducen también como actos de obtención, peticiones o "requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado; las afirmaciones son participaciones del conocimiento de hechos o derechos, que se hacen al juez por una parte y que están destinadas, y por su propia naturaleza son adecuadas, para obtener la resolución solicitada; las aportaciones de prueba, tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho."

(3) De lo anterior, se colige, que en el Derecho Procesal Penal Español, las conclusiones son también actos de valoración, pues como se indica, las partes procesales formulan sus requerimientos, previo análisis de los hechos y del derecho, así como de la valoración que respectivamente realicen de las pruebas que se hubieran aportado, pues con base en las mismas, el Ministerio Público y el defensor tratarán de influir en el ánimo del juzgador, en relación a las afirmaciones que respectivamente sostengan y por ende, obtener una resolución de conformidad con sus pretensiones solicitadas, la que por otra parte, tendrá que ser adecuada a la veracidad de los hechos y en concordancia con la ley penal aplicable, pero siempre en favor de una sola de las partes, pues a un acusado se le condena o se le absuelve, sin que exista otra alternativa.

En Italia, a las conclusiones se les conoce con el nombre de requisitoria cuando son formuladas por el Ministerio Público y con el de memoria cuando es el defensor quien las presenta, siempre y cuando lo haga

(3).- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Lévene Hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo II, Pág. 186. Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945.

por escrito, en virtud de que si éste las emite verbalmente, entonces reciben el nombre de informe (aunque éste último término se usa más bien en la práctica, ya que la ley no lo utiliza); pero fundamentalmente, en las conclusiones de ambas partes, se contienen argumentaciones o razones relativas a todos los puntos cuestionados durante el proceso, así como a la valoración de las probanzas aportadas para tratar de acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado. Al respecto, Francesco Carnelutti dice: "Análogo al concepto de la requisitoria del Ministerio Público es el de la memoria o del informe del defensor: de memoria se habla en la instrucción o en general cuando las razones son expuestas por escrito; de informe cuando las razones se proponen oralmente en el debate, pero ésta última palabra, común en la práctica, no es usada por la ley, que dice genéricamente defensa..."

"La formulación de razones, por quienquiera que sea hecha, por el perito, por el ministerio público, por el defensor o por el juez, se resuelve en valoración de las pruebas; a través de esta valoración se diría que las pruebas se transforman en razones..."

"La facultad del espíritu que se ejercita razonando, es la razón; la facultad que se ejercita juzgando, es la inteligencia; ésta se encuentra a la vanguardia, aquella a la retaguardia del trabajo del pensamiento."⁽⁴⁾

En Alemania y en Rusia, el concepto de conclusiones no varía, y se puede afirmar que en lo general, en los demás países europeos tampoco, en virtud de que, en

(4).-Lecciones sobre el Proceso Penal.Vol.IV. Págs. 50 y 52, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950.

forma unánime se les concibe como un acto procesal producido durante el debate (precisamente después de la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes), y mediante el cual, si existen suficientes elementos en contra del procesado, el Ministerio Público interpondrá acusación, analizando en sus conclusiones las causas que han engendrado el delito, la personalidad del acusado, el derecho sustantivo violado y el justo grado de la aplicación de la pena solicitada, y en consecuencia, una vez que han sido formuladas dichas conclusiones, el defensor produce las suyas, exponiendo sus razones de defensa y generalmente lo hace negando o tratando de neutralizar la acusación y para ello analiza también los hechos, valora las pruebas e invoca el derecho aplicable en su favor.

Por otra parte, el debate está constituido por una serie de actividades que en algunas legislaciones, como en Italia por ejemplo, se inicia con el auto de apertura dictado por el órgano jurisdiccional, y en otras, como en Alemania, el debate comienza desde la averiguación previa, pero en todos culmina con la sentencia definitiva que el juez dicta. Las partes que intervienen en los debates son el juez, el ministerio público y el procesado con su defensor, siendo éstas dos últimas las principales, en virtud de que existen partes secundarias como la civil, quien en sus conclusiones solicita el resarcimiento del daño y el civilmente responsable al pago del mismo, pero éstas no son necesarias para el desarrollo del contradictorio. Se firma además, que "el debate constituye una garantía; y no sólo para el imputado, que en la plenitud de ejercicio del contradictorio puede desplegar en el debate el máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las

actividades de las partes."(5)

En el debate también tiene plena vigencia el principio de igualdad de las partes procesales, toda vez que, el acusado tiene los mismos derechos de parte que el Ministerio Público, para poder formular su defensa y además, porque puede disponer de todos los medios autorizados por la ley para acreditar las explicaciones dadas en su defensa.

Con lo expuesto, considero que podemos diferenciar el significado jurídico de la palabra debate con la sinonimia con que algunos tratadistas la usan al referirse a la discusión que respectivamente sostienen el Ministerio Público y el defensor al emitir sus conclusiones en forma oral, ya que, como se ha expresado anteriormente, la discusión es tan sólo un aspecto del debate y en ella, las partes procesales examinan y valoran mediante conclusiones y en atención a sus respectivos intereses, los resultados que se obtuvieron durante el desarrollo del mismo.

Conforme al Derecho Procesal Penal Sudamericano, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, vienen a ser una "tesis y una antítesis fáctico-jurídicas; la primera es la afirmación del acusador; la segunda es resistencia de la defensa que contradice a aquélla. La actividad probatoria y la discusión tienden a aclarar tesis y antítesis, confirmando o destruyendo la primera, o poniendo a una u otra en evidencia. La tesis se formula por la imputación; la antítesis en la oposición. El

(5).- Giovanni Leone. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 334, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

fallo es la síntesis que acepta o rechaza la imputación: condena o absolución, sin otra alternativa."(6)

"En general, pues, las partes deben organizar la discusión dentro de un orden lógico que comenzará con la síntesis y explicación de las cuestiones propuestas referidas al interés de quien exponga; se continuará después con el examen de esas cuestiones en su relación con los elementos de convicción introducidos al debate; después se valorarán las pruebas, cuidando de ordenarlas convenientemente y coordinarlas entre sí para proveer una más clara exposición crítica, y se emitirá una conclusión sobre los hechos en su relación con el objeto del proceso materialmente considerado; finalmente se enfocará el caso en el campo jurídico conforme a su adecuación a las normas legales que lo rigen, con apoyo de apiniones doctrinales y soluciones de la jurisprudencia, para concluir sobre las pretensiones afirmadas o resistidas."(7)

Es de precisarse que, en el derecho sudamericano el concepto de conclusiones coincide totalmente con el que se ha venido analizando en relación a la doctrina adoptada en las diversas legislaciones del derecho europeo, pues en Argentina, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa son concebidas como un proceso dialéctico que se origina con la tesis acusatoria que presenta el Ministerio Público y a la que se opone la antítesis de la defensa, por lo que, mediante las pruebas se confirmará la primera o se destruirá la segunda. Además cada una de las partes deberá apoyar-

(6).- Claría Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 115. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1960.

(7).- Claría Olmedo Jorge A. Ob. Cit. Tomo VI. Pág. 302

se en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina, y finalmente, emitirán sus proposiciones concretas en función de sus respectivos intereses.

"De este modo, la actividad de los sujetos procesales en el proceso decisorio gira en torno a unos hechos que sirven de fundamento a una petición que realizan unos; a una labor de defensa consistente en la negación de aquellos hechos, o en la alegación de otros que neutralizan o destruyen los en que se funda aquella petición, que llevan a cabo otros; y a una actividad de examen y decisión acerca de los hechos puestos de relieve por unos y otros, para decidir y juzgar acerca de lo que se pide por una parte y a cuya concesión se opone la otra. De esto se deduce que, prima facie, el proceso gira en torno a hechos que apoyan o se oponen a una petición..."

"Que siempre que del sumario se desprendan hechos que justifiquen la petición ha de formularse ésta."

"Que, por el contrario, cuando del sumario no se deduzca la existencia de estos hechos, no puede producirse la petición."⁽⁸⁾

De todo lo antes expuesto se comprende, que en el derecho europeo, en el sudamericano y en el nuestro, las conclusiones, son un aspecto importante del procedimiento penal porque en ellas se plasma la capacidad del Representante Social y del Defensor, quienes en esta forma y desde su particular punto de vista, proporcionan al juzgador argumentaciones jurídicas y doctrinales, las

(8).- Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Págs. 392 y 393, 3a. ed. Ed. Labor, S. A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo, 1960.

que en todo caso y en un momento dado, pueden servir de base a la resolución definitiva que se dicte; y aunque en otros países como en Italia se les conoce con el nombre de requisitorias o razones y a la vez si se formulan oralmente reciben el nombre de informe, o bien el de memoria cuando se emiten por escrito, pero en todas y cada una de las legislaciones referidas en las páginas anteriores, se coincide con el concepto que se le da a las conclusiones, pues se traducen como requerimientos, peticiones o actos de obtención, que las partes formulan en un debate oral y público (en México sólo cuando se sigue procedimiento sumario); son la tesis que presenta el Ministerio Público y la antítesis que opone el defensor -al decir de Claría Olmedo- y obviamente se presentan después de la recepción de las pruebas, durante el período del debate y en la etapa de discusión del procedimiento penal que se siga en concreto (salvo el procedimiento ordinario regulado en nuestro derecho, en que se requiere que primero se haya declarado cerrada la instrucción). En las conclusiones las partes analizan los hechos, valoran las probanzas existentes en el expediente y con apoyo en los preceptos legales que rigen en cada país, formulan peticiones concretas y una vez presentadas se producen como efectos, el obligar al juez de la causa a que dentro del término legal concedido, dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, con excepción del procedimiento ordinario establecido en nuestra legislación, en que previamente se debe celebrar la audiencia de vista, para que proceda tal resolución.

En nuestro Derecho Procesal Penal Javier Piña y Palacios opina, que "las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos

instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio."⁽⁹⁾ En las conclusiones se debe expresar cual fue el resultado del análisis de los actos instructorios y en vista de ese análisis que resultado se obtuvo; fijan las bases para el debate, o sea la controversia entre el Ministerio Público y la defensa; fijan los hechos y el derecho y se deben hacer proposiciones concretas.

Por su parte Juan José González Bustamante, al referirse a este mismo tema sostiene que "se han definido a las conclusiones, desde el punto de vista jurídico como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse."⁽¹⁰⁾

Carlos Franco Sodi,⁽¹¹⁾ sin agregar nada nuevo al concepto de conclusiones antes referido, transcribe literalmente al igual que González Bustamante la definición precitada y acuñada por Javier Piña y Palacios, por lo que en obvio de repeticiones, cito únicamente la referencia bibliográfica.

Guillermo Colín Sánchez, dice que "las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Mi

(9).- Ob. Cit. Pág. 183.

(10).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. ed. Pág. 216. Ed. Porrúa, México, 1959.

(11).- El Proceso Penal Mexicano. 4a. Ed. Pág. 315. Ed. Porrúa, S. A., México, 1957.

nisterio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."

"Las conclusiones son actos procedimentales por que entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto como aseguran unos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo por las partes, los indicados para formularlos son el Ministerio Público y la defensa, mas en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente sus conclusiones implican actos de defensa."

"Aunque en el auto de formal prisión se fijan los hechos por los cuales se sigue el proceso, el nomen iuris utilizado para catalogarlos no deja de ser provisional, ya que al ser investigadas a través de la instrucción, pueden resultar afectados no en cuanto a su esencia, pero sí en cuanto a sus circunstancias y accidentes; por tal motivo, antes de celebrarse el juicio es conveniente precisarlos en las conclusiones y, relacionándolos con el proceso, establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, para que, según el caso, sean el tema sobre el cual versen la audiencia final de primera instancia y la sentencia, o, por el contrario, den lugar al sobreseimiento de la causa y a la libertad del procesado; en tal virtud, si existe acusación, la notificación de lo concluido por el Ministerio Público a la defensa, entraña una garantía dentro del procedimiento penal..."

"Los llamados fines específicos del proceso pe-

nal (verdad histórica y personalidad del delincuente), operan fehacientemente para el Ministerio Público y para la defensa al formular sus respectivas conclusiones. Si van a fijar sus posiciones jurídicas, deben basar sus pe dimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, a través de las cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso pe nal; en otras condiciones carecería de apoyo la acusa- ción concreta del Ministerio Público, y la justificación del porqué solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya por no contar con elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar alguna exi mente."

"La defensa, aunque en principio toma en cuenta para fijar su posición legal lo solicitado por el Ministerio Público, debe acudir también a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios; de lo contrario, toda pretensión de exculpación o disminución de la penalidad sería inconsistente para lograr su cometido."

"Ambas situaciones demuestran, una vez más, que la prueba en general va dirigida a todos los intervinientes en el procedimiento; de otro modo no se explicaría que el Ministerio Público y la defensa pudieran formular con clusiones, pues la base para hacerlo reside en las pro- banzas hechas valer en las actuaciones."⁽¹²⁾

De las definiciones expuestas y por no existir otras obras en nuestro Derecho Procesal Penal, se observa de inmediato la pobreza doctrinal que hay en relación a nuestro tema a estudio y es de hacerse notar como una una

(12).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1a.ed. Págs. 158 y ss. Impreso en Bay Gráfica y Edicio-- nes, S. de R. L., México, 1967.

misma definición viene usándose en forma textual desde hace varias décadas por los autores precitados e inclusive Guillermo Colín Sánchez, que no obstante que hace un estudio más sistematizado, al definir las conclusiones utiliza también las mismas palabras al expresar que "son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de FIJAS LAS BASES SOBRE LAS QUE VERSARA EL DEBATE en la audiencia final...", o sea que vuelve a insistir en un debate que obviamente implica discusión o alegación razonada y fundada, pero es bien conocido que en la práctica nunca se realiza tal debate en la audiencia de vista de los juicios ordinarios, puesto que las partes sólo se limitan a ratificar sus sendos escritos de conclusiones y por lo tanto, no pueden fijarse las bases para algo que no existe; y aunque podría objetarse lo anterior con la existencia del debate que se da en nuestro incipiente procedimiento sumario y de que la definición de Colín Sánchez es anterior a la implantación de dicho procedimiento, no es suficiente tal argumentación para desechar la crítica que se le hace, toda vez que se advierte que desde el momento en que fue elaborada tal definición, no estaba apegada a la realidad jurídica que entonces prevalecía, y ni tampoco puede tener aplicación actual porque sólo se refiere a conclusiones formuladas en los juicios sumarios, y una definición debe ser amplia y comprender todos los casos posibles. Por otra parte, este mismo autor pretende criticar a Piña y Palacios y a González Bustamante, al decir que las conclusiones no implican "un sólo acto" sino que por el contrario, por ser varias las partes o sea el Ministerio Público, el defensor y aún el propio procesado quienes pueden formularlas, debe decirse que son "actos procesales" (en plural) por ser en su opinión lo correcto, de lo cual tam

bién nos permitimos disentir, ya que si bien es cierto que las conclusiones son actos procedimentales, también es cierto que es una figura jurídica de que se valen las partes para expresar sus peticiones respectivas, por lo que en opinión del suscrito es adecuado referirse en forma singular o en plural, sin que se altere por ello la finalidad perseguida, siendo una sutileza intracendente el sostener que una opinión es más correcta que la otra.

Finalmente, una de las definiciones más acordes con la realidad jurídica mexicana es la sostenida por el Licenciado Marcos Castillejos Escobar en su cátedra de Derecho Procesal Penal y en diversas conferencias sustentadas, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y que a la letra dice "las conclusiones constituyen por una parte: el acto procedimental en el cual la Representación Social, basándose en el diverso material probatorio existente en la causa, señala suscintamente los hechos punibles que le atribuye al acusado, solicitando del Organo Jurisdiccional, que declare la plena responsabilidad (del mismo) así como la aplicación de la pena principal y en su caso de las accesorias establecidas por la ley; o bien, solicite la libertad del procesado por existir algún aspecto negativo del delito (con excepción hecha de la inimputabilidad); o por no ser atribuible al supuesto sujeto activo del delito los hechos por los cuales se le instruyó la causa respectiva; por otra parte es el acto en el cual el defensor concretiza su defensa."

La definición mencionada en opinión del suscrito es una de las más completas y a la que quizá sólo podría agregarse, al final de su texto, lo siguiente: "tratando de desvirtuar o nulificar la acusación, solicitando sea absuelto su defenso o bien de que se le aplique la menor

pena posible, salvo el caso de que el juzgador declare tener por formuladas las de inculpabilidad del acusado!"

CAPITULO SEGUNDO

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE
SE FORMULAN LAS CONCLUSIONES.

A).- PROCEDIMIENTO SUMARIO.

a).- ORALES

b).- ESCRITAS

B).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

C).- PROBLEMATICA DE LA OMISION EN LA
PRESENTACION OPORTUNA DE LAS CONCLUSIONES.

CAPITULO SEGUNDO

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE FORMULAN

LAS CONCLUSIONES

En nuestra legislación las conclusiones se formulan durante la etapa del procedimiento denominada juicio y por consiguiente precisaremos primero el significado de esta palabra "derivada del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto."⁽¹⁾

Carlos Franco Sodi considera después de hacer varios razonamientos basados en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal y sobre la connotación de la palabra juicio desde el punto de vista lógico, que "habrá por lo tanto juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el tribunal, que un individuo robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán, por lo mismo, actos de juicio los que implique, constituyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten, serán preparatorios del juicio."⁽²⁾

(1).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. ed. Pág. 460. Ed. Porrúa, S.A., México, 1970.

(2).- Ob. Cit. Pág. 314.

"El juicio es -en la legislación moderna- la etapa esencial del procedimiento penal basada exclusivamente en una acusación, que culmina en un debate oral y público para el cual la acusación y la defensa están provistos de plenos poderes y en cuyos actos se debe la decisión definitiva del tribunal sobre la cuestión penal propuesta y eventualmente sobre la cuestión civil. En el juicio plenario se advierten tres momentos bien diferenciados. El primero es preparatorio del debate para permitir su eficaz realización; el segundo es el debate propiamente dicho y en él se advierte plenamente la concentración de toda la actividad procesal, rigiendo el contradictorio en toda su amplitud; el tercero lo constituye la sentencia, o sea, el pronunciamiento definitivo de plena jurisdicción sobre el fondo."(3)

En nuestro Derecho Procesal Penal, en materia común, la etapa procedimental del juicio se inicia tanto en el procedimiento ordinario como en el sumario, con el auto que ordena poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para que emitan sus conclusiones con la diferencia de que en el procedimiento sumario se pueden formular en forma oral en la misma audiencia de desahogo de pruebas, salvo el derecho que se reserve alguna de las partes para hacerlo por escrito y en el término que la ley les concede. Dentro del juicio se comprenden además los siguientes actos procedimentales: a) actos preliminares a la audiencia final o sea la etapa en que las partes emiten sus conclusiones; b) la audiencia final, y c) la sentencia.

En materia federal, el Código Penal Adjetivo señala en la Exposición de Motivos: "La expedición de un nue

(3).-Claría Olmedo Jorge A.Ob.Cit. Tomo I. Pág.428 y 429

vo Código Federal de Procedimientos Penales no obedece a un simple deseo de innovar, sino a necesidades de adaptar la ley procesal federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal de 1931, ya que sólo la bondad del articulado del Código de Procedi---
mientos Penales Federales, al que hoy se substituye después de veinticinco años de vida en que cumplió ple-
namente su misión, al igual que el Código Penal de 71, hizo posible que durante algún tiempo pudiera seguirse aplicando, no obstante que la ley substantiva radicalmente se había modificado, tanto en su estructura como en su orientación y técnica..."

"En cuanto a técnica de elaboración del Código, se procuró que su lenguaje fuera claro y sencillo; que las palabras de más uso, como procesado, reo, inculpa-
do, etc., se empleen con connotación precisa y no ambí-
gua como en la ley anterior; teniendo en cuenta la doc-
trina procesal moderna, pero inspirándose en institu--
ciones y necesidades netamente mexicanas."

"Con conocimiento de causa no se pudo seguir in-
tegralmente, en la redacción del Código, la tendencia técnica de no incluir en el texto sino lo propiamente normativo, pues se incorporaron una que otra cuestión doctrinaria, con el fin de orientar en cuanto a la estructura general de la ley, y para orientar su consulta a funcionarios no letrados que tienen que aplicarla; jefes de hacienda, por ejemplo."

"Sólo esa razón explica que el título prelimi--
nar contenga una clasificación del procedimiento penal, en cuatro períodos: la averiguación previa al ejerci--
cio de la acción penal; la instrucción que principia

con la consignación que hace el Ministerio Público a los tribunales; el juicio, cuando el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los tribunales sentencian, y, por último, el de ejecución, en el cual intervienen autoridades administrativas o judiciales."

"Esta división del procedimiento penal en cuatro períodos, no pretende establecer como verdadera determinada doctrina procesal, con exclusión de otras, sino que su adaptación tan sólo obedece a fines prácticos de método, para elaborar la ley."

"Se reglamenta con precisión el ejercicio de la acción penal con todas sus modalidades, y en particular, se fijan reglas, a fin de que el desistimiento de esa acción no vaya más allá de sus justos límites."

Y en su artículo primero, determina las etapas del procedimiento penal de la manera siguiente: "El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos: I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar las existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados; III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y; IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas." De

lo anterior, se advierte que tanto en la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Penales — como en la fracción III del artículo primero de tal — ordenamiento, se preceptúa claramente que es en la etapa del juicio el MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA FORMULAN SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES.

De igual manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece aunque no en forma sistemática como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, que en la etapa del juicio el Ministerio Público y la defensa, deben emitir sus respectivas conclusiones, ya sea en forma oral o escrita — según el caso, y previa declaración que haga el juez — de la causa de haber cerrado la instrucción, ordenando en el mismo auto se de vista al Ministerio Público y — al defensor para que las formulen, pues así se desprende del articulado contenido en los Capítulos I y II — del Título Tercero del Código Adjetivo vigente en el — Distrito Federal.

En el derecho europeo y en el sudamericano, las conclusiones se formulan "una vez que el juez de instrucción ha practicado las diligencias que ha considerado necesarias para averiguar el hecho delictuoso y — sus autores, cómplices o encubridores, dicta un auto — (previa vista al fiscal y querellante, por si proponen nuevas pruebas o para que pidan el cierre), declarando cerrado el sumario, y lo eleva bajo recibo al juez de — sentencia."⁽⁴⁾

(4).- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Lévene Hijo. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 395.

Enrique Jiménez Asenjo, conformando lo anterior dice que, "cancelado el período de la prueba de la prueba por no quedar ninguna que verificar, se pasa a la fase definitiva del plenario, en que se explana, pública y verbalmente, la acusación y la defensa del reo por sus respectivos representantes, en estrados. Se indica este período por el artículo 732 diciendo que, practicadas las diligencias de prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. En este caso, formuladas las nuevas conclusiones y entregadas al Presidente, a continuación informarán verbalmente las partes en apoyo de sus respectivas tesis."⁽⁵⁾ No escapa a la crítica este autor por el uso inadecuado que hace de la palabra reo, pues es bien sabido que el procesado a partir del momento en que ha sido acusado por el Ministerio Público en sus conclusiones, toma precisamente el nombre de acusado, más no el de reo.

A).- PROCEDIMIENTO SUMARIO.

a).- CONCLUSIONES ORALES.

La formulación de conclusiones orales en el Derecho Procesal Penal Mexicano, tiene su fundamento legal a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del día 19 de marzo de 1971, y en el actual artículo 308 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, el cual dispone que "la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. Una vez termina da la recepción de pruebas, las partes podrán formular

(5).-Derecho Procesal Penal. Vol. II. Pág. 207. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.

verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días. Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa." De donde se desprende que el momento procedimental en que el Ministerio Público y la defensa emiten sus conclusiones orales es precisamente en la audiencia de desahogo de pruebas y después de la recepción de las mismas con excepción de que alguna de las partes se reserve el derecho de hacerlo por escrito en el término de tres días que la ley dispone y si es el Ministerio Público el que hace uso de tal derecho, el concedido para la defensa se empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Guillermo Colín Sánchez en relación a las conclusiones orales expresa que "dadas las características del procedimiento penal mexicano, no sería dable que fueran verbales, porque aun cuando de esa manera se reproduzcan en la audiencia final, antes de la misma, la defensa debe conocerlas para fundar las suyas." (6) Aunque tal opinión fué sustentada por este autor antes de que se produjeran las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en mi criterio carece de validez en virtud de que tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario, desde el momento en que el indiciado rinde su declaración preparatoria y designa a su defensor, este último, en dicho acto tiene oportunidad de conocer la situación

(6).- Ob. Cit. Pág. 163.

jurídica de su defenso y posteriormente si se dicta auto de formal prisión, con el término probatorio por diez días que se abre a partir del siguiente a la fecha en que se notifica dicho auto, tal como lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de que "abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, y que para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.", y considerando además, que las pruebas se desahogarán dentro de los diez días siguientes a su recepción, como lo ordena el artículo 308 en su parte infine, estimo que el defensor tiene tiempo suficiente para conocer la causa y poder fundar debidamente su defensa a la acusación que el Ministerio Público pueda formular verbalmente en la audiencia principal y en última instancia, el defensor puede hacer uso del derecho que la ley le concede para formular en el término de tres días sus conclusiones y por consiguiente, sí es dable la formulación verbal de conclusiones en nuestro derecho procesal penal.

Julio Acero, sostiene: "Los sistemas actuales en vigor en casi todos los países, sobre la base de igualdad de las partes, se oponen al procedimiento escrito de rígido papeleo tan inerte y lejos de toda forma viva y de todo contacto con la realidad de las cosas y sobre todo con la personalidad del sujeto a quien a menudo ni se conoce. Consideran por el contrario que las piezas de la instrucción han producido su efecto (medidas preventivas, acopio de citas e instrumentos, etc.) una vez terminada ésta; y que es en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios,

peritajes, etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el acto, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para determinar el fallo que se dicte en seguida en audiencia pública y solemne, según el resultado de los debates."(7)

Esta innovación de formular conclusiones orales y en sí del procedimiento sumario adoptado por nuestra legislación común, viene a satisfacer el interés social con la aplicación de una justicia más expedita, desarrollándose en un breve plazo los procesos incoados en contra de los presuntos sujetos activos de algún delito y por ende, se define más prontamente su situación jurídica.

El procedimiento que se sigue para la formulación de conclusiones orales en el sumario que regula nuestra legislación, es similar al que se sigue en los países europeos y sudamericanos en donde el presidente del tribunal durante la etapa del juicio oral "concederá la palabra al Ministerio Fiscal y a los defensores de las partes para que lleven a cabo su informe oral y, por último, preguntará a los imputados si tienen algo que manifestar al Tribunal, concediéndoles en caso afirmativo la palabra, cuidando de que los imputados al usarla no ofendan la moral, ni falten el respeto debido al Tribunal, ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario."

(7).-Procedimiento Penal. Pág. 171. Ensayo Doctrinal y Comentarista Sobre las Leyes del Ramo, del D.F. y del Estado de Jalisco, 6a.ed.Ed.José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, México. 1968.

"Después de hablar los defensores de las partes y de los imputados en su caso, el Presidente declarará con cluso el juico para sentencia."(8)

Eugenio Florián también nos señala que en la fase del debate "se realiza el contacto directo de las partes: el contradictorio tiene su más fiel expresión en la viva cidad de la palabra hablada."(9) El debate es además público, oral y en él las partes expresan sus peticiones.

Leone Giovanni por su parte dice que "una vez que el debate ha tenido su pleno desarrollo instructorio, se han asumido todas las pruebas genéricas y específicas y se han hecho las lecturas consentidas, se pasa a la últi ma fase, la de la discusión."(10)

"La discusión entre las partes, en la vista, será solamente un torneo verbal, un vistoso castillo de fue--gos artificiales si no se asienta en una intensa y minuciosa labor de verificación de las pruebas aportadas."(11)

"El debate principal es el debate oral (y, en general público) que se realiza ante el tribunal de deci--sión a los fines de resolver sobre el objeto del proceso!"(12)

(8).- Fenech Miguel. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 1000.

(9).- Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 282, - Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1934.

(10).-Ob. Cit. Pág. 407.

(11).-E.Zaitsev y A. Poltorak. La Abogacía Soviética.Pág. 160. Ediciones de Lenguas Extranjeras, Moscú, 1959.

(12).-Beling Ernest. Derecho Procesal Penal. Pág. 161. - Córdoba, República de Argentina, Imprenta de la - Universidad, 1942.

b).- CONCLUSIONES ESCRITAS.

En el procedimiento sumario se pueden emitir conclusiones escritas sólo a petición de cualquiera de las partes procesales, teniendo un término de tres días cada una de ellas para formularlas, tal como lo dispone el artículo 308 en su parte infine del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Con lo anterior, considero que se desvanece la tibia medida tomada por el legislador de acelerar el procedimiento penal al establecer el sumario en nuestra legislación y en consecuencia la formulación de conclusiones en forma oral en la audiencia principal, pues al conceder a cualquiera de las partes procesales la opción de formular por escrito sus conclusiones, se vuelve a caer en la situación que se contemplaba hasta antes de dichas reformas, ya que el término de tres días que se señala, en la practica no es acatado sobre todo por el Representante Social, quien se ha distinguido por prolongar indefinidamente dicho término; situación que a la fecha no se ha corregido por la falta de responsabilidad y de ética profesional del adscrito; por lo que, tratando de solucionar dicho problema, en el actual artículo 327 del ordenamiento precitado, se dispone que, en tales casos, el Procurador debe formular las conclusiones del Ministerio Público negligente, en el término de quince días. Pero estimo, que la medida anterior es insuficiente porque no se prevé la situación del Procurador en caso de que no cumpla y además, porque se prolonga en perjuicio del procesado el término de tres días que inicialmente se concedieron al Representante Social para que formulara conclusiones, que aunados a los quince de que dispone el Procurador, hacen un total de dieciocho días, debiendo agregar to-

davía los que transcurran con motivo de la remisión y de volución del expediente ante la Procuraduría y su Juzgado de origen, por lo que, con tales hechos, obviamente se lesiona el interés social por la falta de impartición expedita de la justicia.

Finalmente, de lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que el momento procedimental oportuno y que la ley señala para formular conclusiones por escrito en el procedimiento sumario, es precisamente dentro del término de tres días como máximo para la parte que decida hacerlo en esta forma, siendo improrrogable (por lo menos de derecho) dicho plazo aun en el caso de que el expediente tuviera un número mayor de cincuenta fojas, ya que esta situación aunque no es regulada por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desprende del espíritu de la ley, generado con las recientes reformas, pues las conclusiones se deben emitir inmediatamente y de preferencia en forma verbal en la audiencia principal, sin que se tome en cuenta la cantidad de fojas y en consecuencia, tampoco puede considerarse que el exceso de las mismas haga variar el plazo que la ley concede, el que deberá acatarse fiel y exactamente.

B).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

La ley determina en forma expresa que en los procesos ordinarios deberán formularse necesariamente conclusiones por escrito, ya que así lo previene el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual expresa que "las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal." De igual manera en el orden fe

deral siempre deberán presentarse por escrito tanto las conclusiones del Ministerio Público como las de la Defensa, pues así se preceptúa en los artículos 291 y 296 del Código Federal de Procedimientos Penales y sólo podrán hacerlo, una vez que se haya declarado cerrada la instrucción por el Juez de la causa; y en materia común dentro del término de cinco días, pero si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más, debiendo correr dicho término primero para el Ministerio Público y después para el defensor. Lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica que "transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más." A este precepto se le pueden formular las mismas observaciones que al artículo 308 del Código referido y en relación al término concedido al Ministerio Público, ya que en la práctica resulta letra muerta el ordenamiento de que emita sus conclusiones durante los cinco días hábiles que la ley le concede, salvo el caso de que se aumente un día mas por cada veinte fojas o fracción que contenga el expediente de exceso y las cincuenta mínimas que deberá contener, pero estos aumentos legales son insignificantes con la realidad, puesto que transcurren varias semanas y hasta meses sin que el Representante Social presente su escrito de conclusiones. Ante tal situación el legislador tímidamente trató de enmendar la irresponsabilidad del

Ministerio Público, ordenando se de vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuando su subordinado sea omiso, debiendo formular en su lugar y en un término de quince días las conclusiones respectivas, en los términos contenidos en el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pero el sólo hecho de darle vista al Procurador, retarda el procedimiento en forma inicua en detrimento de la sociedad y del mismo procesado, independientemente de la problemática que se presentaría si el Procurador también fuese omiso.

En materia federal, las conclusiones deben presentarse forzosamente por escrito y en el mismo momento procedimental que en materia común, o sea, posteriormente al auto que dicta el juez instructor declarando cerrada la instrucción y ordenando en el mismo auto que se de vista al Ministerio Público, para que las emita durante el término de cinco días, pues así lo dispone el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales al expresar, que "cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado."

Una vez que haya transcurrido el término concedido al Ministerio Público y previa acusación de éste o en su caso del Procurador General de la República, se da vista al acusado y a su defensor para que en un término igual que el concedido al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación, en virtud de que en esta forma está ordenado por la ley adjetiva federal en su artículo 296, el cual dispone que "las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en

en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos."

Del artículo primeramente citado, se desprende que en el supuesto de que en el expediente exceda de doscientas fojas se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso o fracción; cantidades diversas y notoriamente superiores al supuesto previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 315, el cual señala que cuando el expediente exceda de cincuenta fojas se aumentará un día por cada veinte de exceso o fracción, por lo que en opinión del suscrito y dado el interés social en la impartición de justicia en forma expedita, en el sentido de dar a conocer a la mayor brevedad posible la sanción impuesta al responsable penalmente de algún delito o bien de que se absuelva al acusado por no existir elementos suficientes para condenarlo, y aunándose la circunstancia que es más benéfica para el procesado definir más prontamente su situación jurídica, debe modificarse el actual artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, aumentando por lo menos a cien el número de fojas que se fije como base para otorgar el término de cinco días y a cuarenta o fracción el excedente que resulte, para poder conceder un día más a las partes procesales para que formulen sus respectivas conclusiones.

Por otra parte, aunque es bien sabido que en materia federal la ley dispone expresamente en el artícu-

lo 291 del Código de la materia, que las conclusiones deben formularse por escrito, en mi opinión existe una ambiguedad legal que es necesario esclarecer en relación al procedimiento que se sigue, cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses o en los que la la aplicable no sea privativa de la libertad, contenido en los artículos 152 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales y por consiguiente, se puede afirmar que dichos artículos sirven de fundamento legal para que el el acusado o su defensor emitan conclusiones verbalmente y y durante la audiencia principal, pues sólo así se comprende que la defensa pueda contestar las conclusiones del del Ministerio Público en el mismo acto de celebrarse tal didi ligencia, siendo además éste un procedimiento sumario de hecho similar al regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en efecto, el arar tículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que "en los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de susu jeción a proceso, se procurará agotar la averiguación de dentro de quince días. Una vez que el tribunal lo estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307." Ahora bien, en virtud de de que este artículo nos remite al 307 del mismo ordenamiento, el cual preceptúa que "cuando se trate de delitos cucu ya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia principiará de presentando el Ministerio Público sus conclusiones y concon testándolas a continuación la defensa. Si aquellas fuefu ron acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma de audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo de dispuesto en los artículos 294 y 295." Del contenido de

ambos artículos se advierte, que el Ministerio Público tiene de hecho (aunque no de derecho) un término para formular sus conclusiones, entre el día en que el juez le notifica el auto que declara cerrada la instrucción y el día en que se verifica la audiencia, y no obstante de que en el artículo 307 del ordenamiento invocado se preceptúa que la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones, y la palabra presentar supone un escrito previamente elaborado por el Representante Social, para la defensa no es así, ya que hasta ese momento las conoce y por lo tanto, no puede formular con antelación sus conclusiones, las que forzosamente tiene que emitir en ese acto y lógicamente no puede ser más que en forma oral, pues sólo así se comprende que la defensa pueda producir su contestación.

De lo indicado, y de la interpretación exegética que se haga de los artículos precitados, puede considerarse que en materia federal existe la posibilidad de formular conclusiones orales sobre todo de parte de la defensa y como resultado también de un procedimiento sumario similar al establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, durante el desarrollo de la audiencia principal.

Finalmente, es de hacerse notar que en la práctica los tribunales del orden federal y en el Distrito Federal al menos, sí se cumple exactamente con los términos concedidos por la ley a las partes para que formulen sus respectivas conclusiones, y sin ser esto algo inusitado, es digno de reconocimiento el hecho de que en estos Juzgados hagan que se cumpla fiel y estrictamente la ley, y como nuestro país está sediento

de administración de justicia, se devuelve así la confianza a sus ciudadanos y a las instituciones encargadas de impartirla.

C).- PROBLEMATICA DE LA OMISION EN LA PRESENTACION
OPORTUNA DE LAS CONCLUSIONES.

Hasta antes de las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el año de 1971, la omisión del Ministerio Público en presentar sus conclusiones dentro del término legal, paralizaba, totalmente el procedimiento por no existir precepto legal alguno que previniera tal situación, pues "en la práctica, si el Ministerio Público no presenta sus conclusiones dentro del término legal, los jueces esperan con paciencia franciscana su recepción, y aun fuera del tiempo indicado por la ley, no les queda más remedio que admitirlas; y aun cuando esta también es una irregularidad censurable, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: «No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos, para el efecto de juzgar al procesado» . (Tomo CIII, Pág. 2785 y Tomo CV, Pág. 269); esta argumentación les tranquiliza en cuanto a su responsabilidad legal, aun cuando no surta efectos en el orden moral."⁽¹³⁾

El legislador trató de enmendar tal anomalía re formando el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, previniendo que en el caso de que el Ministerio Público no formule conclusio--

(13).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 162.

nes en el término legal, se le debe dar vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que en lugar de su subordinado las emita en un término de quince días, pues así lo dispone el artículo 327 reformado al establecer, que "si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista." Pero la hipótesis que se prevé en el artículo anterior, resulta incompleta porque no se toma en cuenta el hecho de que sea también el propio Procurador quien paralice en un momento dado el procedimiento, al no emitir dentro del término de quince días sus conclusiones, por lo que, al legislador le faltó determinar la situación del Procurador en el caso de que también fuese omiso en presentar dentro del término legal, las conclusiones que tampoco presentó oportunamente su subordinado, pues considero, que si aconteciera dicho supuesto, sería injusto prolongar indefinidamente el procedimiento en perjuicio del procesado y además porque se afectaría el interés social por la falta de impartición expedita de la justicia.

Ante tal situación existen diversas tesis que tratan de solucionar dicho problema, emitidas por diversos tratadistas desde antes de la reforma hecha al artículo 327 del Código adjetivo antes mencionado, pero que resultan aplicables dada la característica de indivisibilidad del Ministerio Público y porque el Procurador realiza actos como Representante Social al igual que un Agente Investigador adscrito a una Delegación de Policía o a un Juzgado Penal, por lo que tiene plena vigencia la opinión sustentada por Carlos Franco Sodi, al decir que, "a mi entender no existe inconveniente alguno para que se

incluya en los Códigos Procesales una disposición ordenando que, cuando el Ministerio Público no presente conclusiones en término, se tengan por formuladas conclusiones de acusación por el delito o delitos que motivaron el auto de formal prisión y en las circunstancias legales que hagan más benigna la pena que debe imponerse."

"Algunos piensan que el legislador debe establecer que cuando el Ministerio Público no formula conclusiones en tiempo, se tengan por formuladas las de no acusación. Creo que esta tesis, demasiado benévola para el procesado, es peligrosa para la sociedad pues fácilmente permitiría la impunidad absoluta de los delincuentes."⁽¹⁴⁾ De lo cual se observa, que en relación a la problemática en estudio, este autor considera que cuando el Ministerio Público no emita conclusiones dentro del término legal, se deberán tener por formuladas conclusiones acusatorias exactamente por el delito o los delitos que hayan sido materia del auto de formal prisión y de tal manera, que la pena que se solicite que se imponga al acusado, resulte lo más benigna posible, debiendo incluir los preceptos legales en tal sentido en los Códigos Adjetivos.

Manuel Rivera Silva, por su parte sostiene, que "en las conclusiones del Ministerio Público, debe señalarse el problema que se presenta cuando no las formula dentro del término señalado en la ley. No es posible estimar que se tienen por formuladas las de acusación, porque en tal estimación no se precisan los límites de ella (de la acusación) que, como ya se ha indicado, son necesarios para que el juez resuelva. Si

(14).-- Ob. Cit. Pág. 319.

por ejemplo, en un homicidio se tuvieran por formuladas conclusiones acusatorias, no se sabría si tal acusación era por homicidio simple, en riña, calificado, etc. Además, como el Ministerio Público es una institución de buena fé que puede formular conclusiones de acusación o no acusación, no procede tener por presentadas en todos los casos las de acusación, por entrañar tal postura un olvido de la posibilidad de las conclusiones no acusatorias."

"Por otra parte, resulta improcedente tener por abandonada la acción procesal penal, por no estar reconocido tal instituto en México. Conforme a lo expuesto, cuando las conclusiones no se formulan dentro del término legal, se requiere al Ministerio Público, aceptándose las aun fuera de tiempo."

"En síntesis, el Ministerio Público que no presenta a tiempo sus conclusiones, incurre en responsabilidad, pero las conclusiones se le aceptan en cualquier momento que las formule."⁽¹⁵⁾

De lo que se desprende, que Manuel Rivera Silva, no está de acuerdo en que se tengan por formuladas conclusiones acusatorias cuando no las presenta a tiempo el Ministerio Público y tampoco acepta que se tenga por abandonada la acción procesal penal, por no estar reconocido en nuestra legislación dicho instituto y sin proponer alguna solución concreta a este problema (que actualmente puede plantearse en relación al Procurador), simplemente relata la práctica viciada que aun prevalece,

(15).- El Procedimiento Penal. Págs. 258 y 259.3a.ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1963.

de que las conclusiones formuladas en forma extemporánea se aceptan sistemáticamente; situación que en la actualidad puede corregirse haciendo valer las reformas hechas al artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues como ya se analizó en páginas anteriores, dado el caso concreto, se dará vista al Procurador para que dentro del plazo de quince días las formule en lugar de su subordinado; pero si el Procurador tampoco cumple oportunamente y como dicho precepto es omiso en relación al procedimiento a seguir ante tal situación, las conclusiones deberán aceptarse en cualquier momento en que se presenten, lo que resulta totalmente injusto y por lo tanto debe remediarse.

En relación al problema planteado y ante el silencio de la ley, puesto que el artículo 327 reformado del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no dice nada respecto al criterio que se debe adoptar cuando el Procurador deja transcurrir el término de quince días que la ley le concede para que formule conclusiones, sin que cumpla con ello y en el supuesto de que el Ministerio Público adscrito no lo hubiese hecho antes, considero que tal actitud debe interpretarse como un abandono o desistimiento de la acción penal por la notoria falta de interés o la negligencia del Representante Social en formular sus conclusiones, pues por disposición de la ley, se ha concedido un término de cuatro o seis veces superior al de la defensa (según se trate de procedimiento ordinario o sumario); por lo que, dado el caso concreto, el juez debe sobreseer la causa y poner en inmediata libertad al procesado o procesados y en relación al Ministerio Público negligente e inclusive al propio Procurador, independientemente de la responsabilidad oficial y de

las sanciones administrativas a que se haga acreedor, se les debe imponer una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, por encontrarse en las mismas condiciones que se señala en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuando es el defensor el que no cumple con presentar dentro del plazo legal otorgado sus respectivas conclusiones, por lo cual reitero que deberá adicionarse en los términos expuestos, el multicitado artículo 327 del Código invocado.

En relación a la defensa, Guillermo Colín Sánchez expone que "este problema no se suscita: al no presentar en tiempo sus conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad (artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales); además, atendiendo a la última parte del texto del artículo 319 del Código citado en primer término, si la «defensa puede libremente retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso», es natural que pueda presentarlas hasta antes de dictarse el auto de referencia, no originándose por tal omisión ningún problema." (16)

En mi opinión no es así, y aunque las manifestaciones que anteceden fueron hechas por Guillermo Colín Sánchez, antes de la reforma del año de 1971, no justifican la indebida fijación que hace de los términos de tales preceptos, puesto que en esencia dichos artículos no fueron modificados y no puede interpretarse por lo tanto, que la defensa pueda presentar conclusiones fuera del término concedido por la ley con tal de que sea antes de

(16).-- Ob. Cit. Pág. 162.

que se celebre la audiencia de vista, y si bien es cierto que en el artículo 319 del Código Adjetivo del Distrito Federal, en su parte conducente se estipula que "la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso", los términos "retirar" y "modificar", hacen suponer que las conclusiones ya fueron presentadas, más no es natural que puedan presentarse hasta antes de dictarse el auto de vista.

Por otra parte, la problemática que se podría originar por no presentar la defensa sus conclusiones dentro del plazo legal otorgado, está resuelta en el artículo 318 del ordenamiento invocado, el cual preceptúa que deben tenerse por formuladas las de inculpabilidad, por lo que, la actitud morosa de la defensa, en ningún momento detiene el proceso como sucede cuando es el Ministerio Público el que deja de cumplir; y además, actualmente se sanciona con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta de tres días, el incumplimiento del defensor, siempre y cuando no sea el propio procesado.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

- A).- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.
 - a).- ACUSATORIAS.
 - b).- INACUSATORIAS.
 - c).- CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

 - B).- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.
-

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES

A).- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Es el acto procedimental mediante el cual el Re presentante Social después de analizar los elementos probatorios que obran en la causa, hace una exposición suscita de los hechos punibles que se le atribuyen al procesado y solicita del Juez, declare la plena responsabilidad del mismo, en virtud de la acusación que le presenta, así como la aplicación de la pena principal y en su caso de las accesorias establecidas en la ley; o bien, solicite la libertad del procesado por existir algún aspecto negativo del delito (con excepción hecha de la inimputabilidad), o por no ser atribuible al sujeto activo del delito los hechos por los cuales se le instruyó la causa respectiva.

"Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante ~~el cual~~ precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa.

"De lo expuesto, resulta que, en sus conclusiones el Ministerio Público puede pedir la imposición de

una pena o la libertad del inculgado, lo que significa, que, en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclusiones del órgano de la acción penal, en acusatorias y no acusatorias."(1)

Desde el punto de vista legal, la clasificación de las conclusiones del Ministerio Público se desprende de lo dispuesto en los artículos 3o. en sus fracciones VI y VII, 6o, 7o, 8o, 316 y 320 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; mismos que serán analizados más adelante, en los capítulos respectivos, por lo que en este apartado únicamente transcribo el artículo 3o, el cual dispone que, "corresponde al Ministerio Público:...VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y VII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda." Igualmente el artículo 6o. preceptúa, que "el Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de esta alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido." De los artículos anteriores se desprende que, las conclusiones del Ministerio Público pueden clasificarse en acusatorias y en no acusatorias, y que es precisamente al Ministerio Público, a quien corresponde solicitar del órgano jurisdiccional la sanción prevista en la ley sustantiva y que estime aplicable al caso concreto; o bien, si de las circunstancias existentes en la causa, se desprende que en su opi-

(1).- Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 315

nión no existen elementos para acusar al procesado, o que no ha existido el delito o delitos por los cuales se le instruyó la causa en su contra, o que se está en presencia de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad enumeradas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, también es facultad del Ministerio Público, solicitar la libertad del procesado, en las conclusiones que presente ante el juez.

"Las averiguaciones de orden facticio llevadas a cabo en el período sumarial, están encaminadas a la fijación de los elementos de hecho que han de servir de base a la petición, porque ésta no puede hacerse, si no hay una base facticia que la apoye y una persona frente a la que se haga, proporcionando el sumario los datos necesarios al efecto..."

"Que el proceso instructorio -sumario-, tiene como fin la justificación de la petición, en cuanto tiende a la obtención de los elementos facticios en que esta ha de apoyarse, y por objeto unos hechos y unos objetos materiales cuya calificación y valoración legal determinará en su día que se lleve a cabo o no aquella petición."⁽²⁾

Con lo expuesto, se confirma, que las conclusiones acusatorias sólo se formularán por el Ministerio Público, cuando estén plenamente apoyadas en hechos y en materiales de prueba que justifiquen tal petición; debiendo además, valorar debidamente los elementos aportados durante la instrucción. Por otra parte, tam

(2).- Fenech Miguel. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 393.

bién el Ministerio Público podrá emitir conclusiones no acusatorias, cuando de las constancias que obren en la causa, se desprenda que es procedente presentarlas en esta forma ante el órgano jurisdiccional.

a).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Las conclusiones acusatorias son el acto procedimental mediante el cual el Ministerio Público después de analizar y valorar desde su particular punto de vista el diverso material probatorio existente en la causa, formula su acusación solicitando del Juez, declare la plena responsabilidad del procesado y la aplicación de la pena principal y en su caso, de las accesorias previstas en la ley.

"El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados."

"Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque, de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusa

ción y fijan las cuestiones que van a debatirse. A la vez, sirven para propiciar a la defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide al tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación."
(3)

Como se advierte, las conclusiones acusatorias son un aspecto importante del procedimiento penal, por que determinan el ámbito de la controversia que se suscita entre el Representante Social y la defensa e inclusive constriñen al Juez a dictar sentencia definitiva dentro del marco determinado por la acusación; es por ello que, el Ministerio Público tiene la obligación de hacer un estudio minucioso de todos los hechos y elementos de prueba que obren en la causa, pues inclusive, si estas conclusiones no se formulan, el juez no podrá realizar su función jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 7o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, preceptúa que, "en el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparecen comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables." Como se observa, este artículo nos remite al 6o., el cual como se ha señalado anteriormente, en su parte conducente dispone que, "el Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado." Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en tales preceptos, se puede afirmar que el Ministerio Público siempre debe emitir sus conclusiones con apego a estricto derecho, toda vez que, de-

berá seguir fielmente los lineamientos señalados en la ley, o sea que en primer lugar analizará los hechos que se hubieren probado durante el proceso, después indicará con precisión las disposiciones penales sustantivas y adjetivas que en su opinión resulten aplicables y finalmente, formulará su petición ante el juez de la causa.

Otros autores involucrando términos propios del derecho civil, tratan de definir a las conclusiones acusatorias diciendo que, "equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado. Antes de las conclusiones no se sabe como se dijo en otro capítulo, quiénes resulten acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que puedan ir apareciendo y variando, ser aprehendidos o no. Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene que haberlo."⁽⁴⁾ Los conceptos anteriores no escapan a la crítica, pues es necesario hacer notar que la acción penal se ejercita precisamente en el momento en que el Ministerio Público pone a disposición (con o sin detenido) del juez, el resultado de las averiguaciones realizadas cuando se ha cometido algún delito y sólo bastan indicios para que la ejercite, pero aún así, en el término de setenta y dos horas el juez puede decretar la libertad del indiciado por no ser suficientes o bastantes tales indicios, para poder decretarle su formal prisión. Por otra parte, el Representante Social formulará conclusiones

(4).- Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 156.

acusatorias cuando considere que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del procesado; motivo por el cual, estimo que el ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones son actos totalmente diversos, y por lo tanto, las conclusiones acusatorias no pueden constituir el verdadero ejercicio de la acción penal.

En el derecho europeo y en el sudamericano, el contenido de las conclusiones acusatorias no varía y en síntesis, el Ministerio Público al formularlas deberá tomar en cuenta los mismos requisitos que en nuestra legislación procesal se señalan, ya que "la acusación debe indicar el imputado y su hecho, adhiriendo a la fórmula de la ley penal que debe citar, así como los medios de prueba y el tribunal competente para dictar la sentencia."⁽⁵⁾ Como se observa, con lo anterior, se ratifica una vez mas, que el Representante Social al emitir conclusiones acusatorias en contra de un procesado, debe analizar en las mismas, los hechos delictuosos contenidos en la causa y el derecho penal sustantivo violado, los preceptos adjetivos que resulten aplicables y el resultado de la valoración que particularmente haga, de las pruebas aportadas durante el proceso.

b).- CONCLUSIONES INACUSATORIAS.

Es el acto procedimental mediante el cual el Ministerio Público después de analizar los elementos probatorios que obran en la causa, hace una exposición suscita de los hechos punibles que se le atribuyen al procesado y solicita del juez la libertad del mismo

(5).- Beling Ernest. Ob. Cit. Pág. 155.

por existir algún aspecto negativo del delito o por no ser atribuible al supuesto sujeto activo del delito los hechos por los cuales se le instruyó la causa respectiva.

"Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero, del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)."(6)

El fundamento legal para que el Ministerio Público pueda emitir conclusiones no acusatorias, se deriva de lo dispuesto en los artículos 6o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues como ya se analizó anteriormente, con base en dicho precepto, el Representante Social puede solicitar la libertad del procesado cuando así proceda; y con apoyo además, en lo ordenado en el artículo 8o., ya que "en el segundo caso del artículo 6o, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de Derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado." Como se advierte, las conclusiones no acusatorias deben satisfacer las mismas exigencias que se señalan para las acusatorias y en espe

(6).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 163.

cial, cumplir con lo dispuesto en el artículo 320 el cual preceptúa que, "si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las procesales, el Juez, señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque." De lo anterior, se colige, que una vez presentadas las conclusiones no acusatorias por el Ministerio Público, deben remitirse junto con el expediente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para efecto de que las confirme, modifique o revoque y para ello deberá tomar en cuenta el parecer de sus agentes auxiliares, tal como lo ordena el artículo 321, pues "para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia oírá el parecer de sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente." En cuanto al tiempo en que el Procurador debe emitir su definitiva opinión, el artículo 322 dispone, que "si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones." Las reformas formuladas al artículo que antecede, vienen a llenar una laguna, porque anteriormente la ley era omisa respecto al procedimiento a seguir en caso de que el Procurador no cumpliera dentro del término que la ley le concedía, pero actualmente sí se prevé tal situación. Por otra parte, a pesar de lo acertado de dichas reformas, también es de hacer

se notar que la redacción de este artículo resulta desafortunada porque emplea incorrectamente la expresión "conclusiones objetadas", comprendiendo tanto a las de no acusación como a las contrarias a las constancias procesales, ya que en las primeras, o sea, las no acusatorias, el juez no objeta, no se inconforma, sino que solamente pone en conocimiento del Procurador dichas conclusiones, para que decida al respecto. Finalmente, el artículo 323 establece, que "si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

De los artículos antes transcritos, en resumen tenemos, que si el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias, el juez deberá remitirlas junto con el expediente al Procurador de Justicia del Distrito Federal, para que éste, escuchando la opinión de sus agentes auxiliares, decida si las confirma, modifica o revoca, y en caso de que no resuelva dentro del término que la ley le concede, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones, por lo que el juez deberá sobreseer el asunto y poner en inmediata libertad al procesado.

En materia federal el problema sigue latente, pues en el caso de que se presenten conclusiones no acusatorias y una vez que hayan sido remitidas al Procurador General de la República, éste escuchando el parecer de sus agentes auxiliares, resolverá si las confirma, revoca o modifica, en el término de quince días, pero dado el caso, si el Procurador no cumpliera, habría que esperar pacientemente a que lo hiciera por no existir otra alternativa y ante el silencio de la ley, ya que no se reglamenta el acaecer posible de este hecho. En efecto, el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales,

dispone que "si las conclusiones fueren de no acusa- -
ción; si en las formuladas no se comprendiere algún de
lito que resulte probado de la instrucción; si fueren
contrarias a las constancias procesales, o si en ellas
no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 293, _
el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador
General de la República, señalando cual es la omisión_
o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío."
Asimismo, el artículo 295 establece que "el Procurador
General de la República oirá el parecer de los agentes
auxiliares respectivos, y dentro de los quince días si_
guientes al de la fecha en que se haya recibido el pro_
ceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o mo-
dificarse las conclusiones." Del contenido de los pre_
ceptos antes transcritos, se confirma que en materia _
federal, no se prevé el procedimiento a seguir cuando
el Procurador deja transcurrir el plazo que la ley le_
otorga, sin que emita su definitiva opinión, respecto_
a las conclusiones no acusatorias presentadas por su _
subordinado y por lo tanto, tal actitud paralizaría el
procedimiento con el consabido perjuicio social.

Por otra parte, la acción ejercitada por el Mi-
nisterio Público "sólo exterioriza una sospecha. Pero
su función no es mantener a todo trance esta sospecha_
y obtener la condena del acusado. En el caso de que _
esta fuera su función, se podría decir que la absolu-
ción a que conduce la aplicación del principio "in _
dubio pro reo" significa una "derrota" o un "perjuicio"
para el Ministerio Público. Pero es que su verdadera_
tarea consiste en que, junto con el tribunal, aspira a
que se dicte una sentencia justa. Y también puede con_
siderar justa y deseable la sentencia absolutoria en _
el caso del "dubium", y él mismo puede solicitar la ab_
solución. Pero cuando el ministerio público considera

que no están probados ni el hecho ni la culpabilidad, mientras que el juez se mantiene en el "dubium", aquél no resulta vencido sino que, en tales casos, existe diferencia de opiniones entre los representantes del estado, diferencia que se puede eliminar por medio del recurso ante el superior, o porque el ministerio público no lo interponga contra la sentencia absolutoria. Y con esto se pone de manifiesto que también el ministerio público considera alcanzado "su" objetivo procesal con la sentencia absolutoria."(7)

En relación a las conclusiones no acusatorias, considero que nuestros Representantes Sociales haciendo uso de una auténtica calidad moral y de su ética profesional, están obligados a emitir dichas conclusiones cuando así sea necesario, pues no sólo se deben limitar a acusar en forma obstinada y absurda, por un afán mezquino y burócrata de no ser removidos de su cargo, sino que por el contrario, cuando conforme a derecho proceda presentar conclusiones inacusatorias, es de desearse que así lo hagan sin que se entienda tal situación como una derrota y siendo además el Ministerio Público una institución de buena fé, es necesario que, dado el caso concreto y aun a costa de su posible remoción, solicite la libertad del procesado.

c).- CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Las conclusiones contrarias a las constancias pro

(7).- Schmidt Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Pág. 207. Ed. Bibliográfica, Argentina. 1957.

cesales son el acto procedimental mediante el cual, el Ministerio Público al formular su acusación, notoriamente ha omitido o falseado los hechos o las pruebas que obran en la causa y por lo tanto, éstos no concuerdan con aquéllas. Por ejemplo, si el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias solicita que se imponga al presunto sujeto activo, una pena por el delito de robo y de las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia del delito de abuso de confianza, salta a la vista, la contrariedad existente entre las conclusiones del Ministerio Público y las constancias procesales.

Al respecto, en nuestra legislación se prevé (tanto en materia común como en materia federal), que si el Ministerio Público formula conclusiones contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en que consiste la contradicción u omisión, las remitirá con la causa al Procurador para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares las confirme, modifique o revoque, en el término de quince días; pudiendo ampliarse dicho plazo únicamente para el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en caso de que el expediente exceda de cincuenta fojas y por cada veinte de exceso o fracción (artículos 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales); pero "si por descuido del órgano jurisdiccional no se hace la remisión a que hemos aludido, el sistema de control interno no opera, teniendo que resolverse tomando en consideración las conclusiones del Ministerio Público (forzosamente tendrá que ser sentencia absolutoria, por las razones que ya hemos indicado en renglones anteriores. Cuando son contrarias, resultaría imposible la condena so pena de violar garantías

de defensa: el inculpado no habría tenido oportunidad de rechazar y defenderse durante el proceso de una acusación que surgió hasta las conclusiones)." ⁽⁸⁾ Esto último es obvio, pues el juez no puede dictar sentencia condenatoria por un delito que no ha existido, aunque el Ministerio Público presente acusación por el mismo, y tampoco puede hacerlo por el ilícito que existiendo y probado plenamente en la instrucción, por un error o por un descuido el Representante Social no formuló acusación para que el órgano jurisdiccional resolviera en relación al delito omitido.

"Se ha dicho que es inconveniente que el tribunal observe las conclusiones del Ministerio Público, porque se rompe con el principio de autonomía en las funciones procesales al convertirse en censor de los actos del Agente; que si corresponde a la institución el monopolio de la acción penal, no es prudente que el tribunal se salga de su papel, como órgano de decisión, al invadir funciones que no le corresponden. Creemos que el argumento no es convincente y que al observar las conclusiones que se apartan de las constancias del proceso, el tribunal coadyuva a la recta aplicación de la ley para que a los responsables de los delitos se les impongan las sanciones que merecen, porque fundamentalmente no es el proceso penal un proceso de partes que se encuentren vinculadas al resultado de sus promociones, y en una acción conjunta, tanto el Ministerio Público como el tribunal, persiguen como suprema finalidad el esclarecimiento de la verdad. Si el tribunal observa que el Agente del Ministerio Público no comprendió, en su pliego de acusación, algún delito que se encuentre comprobado en autos o que su acusación no se ajusta a las constancias

(8).- Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 258.

procesales, en garantía de la sociedad debe observar las conclusiones ante el superior jerárquico del agente, para que las confirme o modifique. Por otra parte, existe la imposibilidad de que las conclusiones acusatorias, una vez presentadas, no pueden retirarse, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, y esto justifica la necesidad de observarlas, porque de otro modo equivaldría a dar al proceso penal un carácter dispositivo y obligar al tribunal a que falle de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público, aunque sus conclusiones sean erróneas."⁽⁹⁾ Respecto a lo transcrito en el párrafo que antecede, considero con Juan José González Bustamante, que con el hecho de que el Juez ponga en conocimiento del Procurador, que el Representante Social adscrito le ha presentado conclusiones contrarias a las constancias procesales, no está invadiendo funciones, porque el principio de autonomía de las partes procesales, no puede aplicarse en el Derecho Procesal Penal, como se hace en otras ramas del derecho, por ser éste de interés público, y además, porque tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público tienen como fin común, la aplicación exacta de la ley.

Carlos Franco Sodi, por su parte dice que "es muy interesante precisar lo que debe entenderse por «conclusiones contrarias a las constancias procesales» para el efecto de su observación por el juez, pues, por ejemplo, sería un error de éste remitir al Procurador las conclusiones del Agente del Ministerio Público diciendo que, a su juicio, contrarían las constancias en el caso, pues a juicio del mismo juez, las

(9).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 216.

pruebas rendidas demuestran la inocencia del procesado y el Ministerio Público, en consecuencia, debió formular conclusiones no acusatorias, en vez de las de acusación presentadas. El juez, en este caso, estará juzgado y ello lo puede hacer en la sentencia; pero no en el auto que pronuncia observando las conclusiones por considerar las contrarias a los autos. En otras palabras, debe precisarse en qué consiste y hasta donde llega la contradicción que puede existir entre el pedimento acusatorio del representante social y lo actuado, para que el juez pueda observar dicho pedimento. A mi entender, las únicas observaciones que el juez puede formular con las resultantes de la omisión (en las conclusiones acusatorias) de pruebas existentes en el proceso o bien las resultantes del falseamiento notorio de las mismas pruebas; pero nunca debe estimar como causa de observación la diferencia de criterio que pueda existir entre él y el Agente, respecto a la valoración de las pruebas o sobre cual debe ser en el caso, la ley penal aplicable."⁽¹⁰⁾ De lo anterior se comprende, que efectivamente la diferencia de criterios respecto a la valoración de las pruebas, sostenidos respectivamente por el Ministerio Público y por el Juez, no constituyen contrariedad con las constancias procesales, ya que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de valorarlas en la sentencia definitiva que se dicte en la causa, y por tal motivo, éste sólo hecho, no es suficiente para que se remitan al Procurador tales conclusiones.

Finalmente, es oportuno hacer notar que en el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, actualmente se prevé el hecho de que el Procurador omita presentar su resolución definitiva res-

(10).-- Ob. Cit. Pág. 317.

pecto a las conclusiones contrarias a las constancias procesales dentro del término legal, pues en tal caso, se tienen por confirmadas dichas conclusiones por disposición de la ley; situación que en materia federal no es reglamentada y por ende, en un momento dado, si el Procurador General de la República no cumple oportunamente, puede paralizar injustamente el procedimiento en perjuicio del procesado y de la misma sociedad.

B).- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones de la defensa se pueden definir como el acto procedimental mediante el cual el defensor concretiza su defensa tratando de desvirtuar o nulificar la acusación, solicitando del juez, sea absuelto su defenso o bien de que se le aplique la menor pena posible, salvo el caso de que el juzgado declare tener por formuladas las de inculpabilidad del acusado.

El fundamento legal para que el defensor o el procesado puedan emitir sus respectivas conclusiones, se encuentra en lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual dispone que "la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo."

Por otra parte, "las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello. En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, sucede generalmente en la práctica, que dicho órgano siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defenso, apoyándose en las

probanzas aportadas por él, y quizá en muchas ocasiones, en las del Ministerio Público o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de ese modo, invoca, según el caso, ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente, o bien, la exculpación del sujeto por falta de los elementos necesarios (según su razonamiento) para tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad. Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad."⁽¹¹⁾ En relación a lo anterior, es oportuno hacer notar que el actual artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sanciona como ya se dijo, con multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, a juicio del órgano jurisdiccional, al defensor que no cumpla con formular sus conclusiones, dentro del término que la ley le concede.

En el Derecho europeo y en el sudamericano al igual que en el nuestro, "el poder de defensa se traduce también en la posibilidad que el imputado tiene de allegar al proceso, por sí o por su defensor, todo elemento eficaz para acreditar su inocencia, su menor responsabilidad penal o la imposibilidad de llegar al fallo condenatorio, y también de discutir, alegando o informando sobre todo el contenido de la imputación, y sobre la sustancia y forma de los actos cumplidos. Es el derecho de probar las circunstancias favorables aun cuando no hubieran sido afirmadas, y de alegar o discutir sobre los hechos probados y el derecho invocado..."

"El derecho de alegar o discutir es un comple--

(11).-Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 166 y 167.

mento de todas las otras manifestaciones de la defensa en el proceso y, significa la culminación de la garantía del contradictorio." (12) De lo anterior se desprende, que en casi todas las legislaciones, al procesado se le reconoce plenamente su derecho para contradecir y defenderse de la acusación que el Ministerio Público llegue a presentar en su contra, por lo que, puede presentar todos los elementos de prueba que estime convenientes en su favor y que acrediten su inocencia o bien su menor responsabilidad penal, por el delito que se le impute haber cometido. Asimismo el defensor desempeña un papel importante, pues debe desplegar al máximo su capacidad jurídica, su sagacidad, su comprensión y su rectitud, ya que "los deberes del defensor son: 1o, la ciencia, es decir, procurarse con todo esmero los medios de ayudar a su recomendado, internándose tanto en las minucias del hecho, como en las profundidades del derecho; 2o, la piedad, esto es, confortarlo y asistirlo mientras haya medio legalmente utilizable; 3o, el coraje, cabe decir, no detenerse jamás, por miedo cobarde o por respetos mundanos; 4o, la fidelidad, esto es, no traicionar los secretos; 5o, el desinterés, es decir, no agregar dolores al infortunio y prestarse lo mismo al pobre que al rico; 6o, la lealtad, en todo lo que actúe... El deber de lealtad no impone al defensor una obligación pasiva, sino puramente negativa. El lo obliga a no hacer, esto es, a no afirmar algo contrario a la verdad procesal y a no obrar con artificios o pruebas mendaces para el triunfo de lo falso. Pero no es deslealtad callar u omitir lo que, si es dicho o hecho, podría perjudicar al acusado. (Carrara)... y aunque un vulgo ignaro y prostituido suele creer que la gracia del abogado está en hacer ver lo blanco negro, la verdad es exactamente la contraria. El abogado está para que lo blanco deslumbre como blanco, y

(12).-Claría Olmedo Jorge A. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 314.

lo negro se ensombrezca como negro. Somos voceros de la verdad, no del engaño..."

"Creemos con el profesor Vélez Mariconde, que la probidad, la rectitud de la conducta, deben considerarse como el primer deber del profesional. Quien acepta desfigurar hechos y circunstancias, quien introduce probanzas mendaces, quien trata de sobornar testigos o hacer decir a éstos lo que no dijeron, peca de falta de probidad, de honradez, de rectitud, menoscabando el respeto y la dignidad de la justicia. Convenimos que esa probidad debe ser conciliada con el interés que patrocina, callando a tiempo para no convertirse en agresor de quien debe defender, buscando en el silencio, en la pasividad, el término de equilibrio entre el interés de la justicia y el de la defensa."(13)

(13).- Riquelme Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Pág. 241 y ss. Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1946.

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO Y EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES

- A).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y DE LAS INACUSATORIAS.
- B).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.
- C).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS Y DE LAS CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.
- D).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.
- E).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

CAPITULO CUARTO

A).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y
DE LAS INACUSATORIAS.

Al emitir sus conclusiones el Ministerio Público, siempre deberá procurar que en su contenido se haga una relación sistemática y cronológica de los hechos por los cuales se procesó al presunto sujeto activo del delito, para que, relacionándolos con las pruebas aportadas y con el estudio que realice de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, fundamente su acusación en proposiciones concretas.

Por otra parte, y aunque la ley no lo señala expresamente, en el supuesto de que el Representante Social, después de haber realizado el estudio correspondiente, decide presentar conclusiones no acusatorias, éstas deberán reunir las mismas exigencias que se han señalado para las acusatorias, dado el carácter formalista de que se encuentra investida dicha institución.

El contenido de las conclusiones acusatorias y el de las inacusatorias se colige de lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que "el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposicio-

nes concretas."

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Exposición de Motivos, en relación al contenido de las conclusiones, en su parte conducente declara que "siempre con la tendencia de que el Código procesal dé facilidades para la realización del arbitrio judicial, se impone a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino, además, fijar y precisar, de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito y, en general, de las circunstancias que enumera el artículo 52 del Código penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y el máximo señalados por la ley." A su vez el artículo 292 de este mismo ordenamiento preceptúa, que "el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicadas. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a la acusación." Igualmente en cuanto al contenido de las conclusiones en el orden federal, el artículo 293 del Código adjetivo penal establece que "en el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción." Como

se observa, de la simple lectura de los artículos antes transcritos, se infiere el contenido de las conclusiones acusatorias y aunque no se señala en forma expresa los requisitos correspondientes al contenido de las conclusiones inacusatorias, considero que deben ser los mismos que la ley determina para las acusatorias, atendiendo al espíritu de la ley, que establece un procedimiento de estricto derecho, para todos los actos procesales que realice el Ministerio Público. También es de hacerse notar que en el capítulo I del título III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no se regula el contenido de las conclusiones acusatorias emitidas en el procedimiento sumario por el Ministerio Público; sin embargo, el Licenciado Marcos Castillejos Escobar, en su cátedra de Derecho Procesal Penal y en diversas conferencias sustentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México ha sostenido: "Estimo que debe realizarse una interpretación teleológica, en el sentido de que las conclusiones del Ministerio Público en el procedimiento sumario deben reunir los requisitos ya mencionados respecto del procedimiento ordinario"; situación que además encuentra apoyo legalmente en lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual dispone que "se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo todo lo preceptuado en el presente Código."

B).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Las conclusiones acusatorias "producen los efectos inmediatos siguientes: el juez quedará obligado a dictar un auto considerándolas como definitivas, y sólo sería factible modificarlas, por causas supervenien

tes y en beneficio del acusado; fijan los hechos sobre los cuales versará la audiencia final; provocan que en el auto en cuestión se ordene dar vista con las mismas al defensor, y que principie a correr el término señalado a la defensa para formular sus conclusiones." (1)

Las conclusiones acusatorias producen el efecto de fijar la controversia de las partes procesales. A la tesis del Ministerio Público se opone la antítesis del defensor, siendo de vital importancia este acto procedimental, dado que servirá de base para orientar en un momento dado, la síntesis o sea la sentencia definitiva que deba dictar el juez de la causa condenando o absolviendo. Otro de los efectos de las conclusiones acusatorias, es el carácter definitivo que la ley les otorga una vez que han sido presentadas ante el órgano jurisdiccional, ya que no se pueden modificar salvo que sean en beneficio del acusado, tal como lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que en su parte conducente establece que, "las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado."

C).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS Y DE LAS CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

El efecto que producen las conclusiones no acusatorias es el de paralizar momentáneamente el proceso, ya que "no podrá seguir adelante por faltarle su fuerza animadora. Las conclusiones no acusatorias se entregarán al tribunal, que, en lugar de disponer que se pasen a la defensa, las enviará juntamente con la causa al Procura-

(1).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 165 y 166.

dor General de Justicia a fin de que las confirme, revoque o modifique. El envío de las conclusiones inacusatorias al Procurador de Justicia es obligatorio para el tribunal. Para decidir lo que estime conveniente, el Procurador de Justicia deberá escuchar la opinión de sus agentes auxiliares que constituyen un órgano de consulta del que no puede prescindirse, en casos de esta índole, sin quebrantar las normas del procedimiento. Ello no significa que el Procurador esté obligado a seguir la opinión que sus agentes sustenten, que podrá o no atender, pero la decisión que tome lo será después de haberles oído en consulta. Si las conclusiones de no acusación se confirman, la causa volverá al tribunal de donde procede, que sin demora dictará el auto de sobreseimiento."⁽²⁾ A lo anterior, cabe agregar, que en el caso de que el Procurador no resuelva dentro del plazo que la ley le concede, se tienen por confirmadas dichas conclusiones, pues así lo dispone el artículo 322 reformado del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; por lo que, los efectos que se producen son los mismos, o sea, que el juez, debe cortar definitivamente el proceso en el estado en que se encuentre y poner en inmediata libertad al procesado, tal como lo ordenan los artículos 323 del ordenamiento invocado y 298 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la misma manera, cuando se trata de conclusiones contrarias a las constancias procesales emitidas por el Ministerio Público, el juez señalando en que consiste la contradicción, dará vista de ellas con la causa al Procurador para que las confirme, modifi-

(2).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 221.

que o revoque, en virtud de que así lo dispone el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 294 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si el Procurador no resuelve dentro del término de quince días que la ley le concede, se tienen por confirmadas las conclusiones de su subordinado, pues así lo ordena el precitado artículo 322; pero como ésta situación no es regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales, considero que debe reformarse en el mismo sentido que como actualmente se encuentra establecido en el del Distrito Federal.

En general, como los efectos tanto de las conclusiones inacusatorias como los que se originan al emitir las en forma contraria a las constancias procesales, han quedado analizados en los apartados b) y c) del inciso A) del capítulo que antecede, remitimos en lo conducente a lo relacionado con este tema, al precitado Capítulo Tercero.

D).- CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial, pues así lo dispone expresamente el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y se interpreta en el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero como tanto los defensores de Oficio, como los Particulares se supone que son peritos en la materia, deben elaborar sus respectivas conclusiones en forma metódica y similar a la señalada para el Ministerio Público. Por otra parte es oportuno recordar lo expuesto por ERNEST BELING en relación al Defensor, al recomendar que "cuando en un determinado caso exista

oposición entre el interés público y el del imputado, el defensor debe tomar el partido de éste último, en el sentido de que nunca debe atacarlo (por ejemplo, si el Ministerio Público pidió la absolución, no debe pedir la condena, aunque considere probada la culpabilidad). En cambio, en la defensa, el defensor no debe oponerse a ataques justificados (por ejemplo, no debe sostener que la prueba presentada en el debate principal no es suficiente para la condena, si él está convencido de la culpabilidad sobre la base de esta prueba). Con motivo de un reciente proceso sancional, se discutió si el defensor debe pedir la absolución en el caso de que la prueba producida en el debate no baste para probar la culpabilidad, si él conoce más prueba de cargo y, por esto, sabe que el acusado es culpable. La opinión absolutamente prevalente decide la cuestión en sentido afirmativo, y con razón, pues, el defensor no está autorizado ni obligado a introducir en el proceso, directa o indirectamente, material de cargo, porque de este modo, se constituiría en agresor."

(3)

E).- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Los efectos que se producen una vez que han sido presentadas las conclusiones de la defensa, en el procedimiento ordinario, son el obligar al juez a que señale hora y día en que deberá tener verificativo la audiencia de vista, en la que normalmente las partes procesales ratifican sus sendos escritos de conclusiones, y al respecto el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece, que "exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el ca-

(3).- Ob. Cit. Pág. 99.

so de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes." Por otra parte si el Defensor no formula conclusiones dentro del término legal, se tienen por formuladas las de inculpabilidad por disposición expresa de la ley, aplicando al defensor o defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, y en efecto, el artículo 318 del ordenamiento antes invocado, en su parte conducente dispone, que "si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo." Esta última sanción impuesta con las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en el año de 1971, es muy atinada, porque se beneficia al procesado y se satisface el interés social; pero también es oportuno insistir, en que en razón de los mismos intereses sociales, debe adicionarse el actual artículo 327 del Código precitado, sancionando con igual multa o arresto, el incumplimiento del Ministerio Público y aún del Procurador, cuando no formulen conclusiones en el plazo legal que se les concede. Así mismo, deben reformarse y adicionarse, con las mismas sanciones, los artículos 291 al 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se prevén el procedimiento que deba seguirse cuando el Ministerio no formula conclusiones dentro del término que la ley le concede.

En el procedimiento sumario los efectos que se producen una vez que el defensor ha formulado sus conclusiones, son constreñir al juez para que dicte sentencia definitiva en la misma audiencia si aquéllas se emiten

verbalmente, o bien, dentro del término de cinco días, en caso de que el juzgador decida hacer uso de dicho plazo legal; término que a su vez regirá si las conclusiones se presentan por escrito, ya que así lo dispone en su parte conducente el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al establecer que "si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito."

En materia federal, tratándose de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de la libertad, los efectos que se producen una vez que la defensa presenta sus conclusiones y previas las de acusación del Ministerio Público, son obligar al órgano jurisdiccional a que dicte sentencia en la misma audiencia y sin otra alternativa; puesto que así lo determina el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales; mismo que ha quedado analizado en el capítulo segundo de esta tesis, en relación al momento procedimental oportuno en que deben formularse las conclusiones de las partes procesales dentro del procedimiento ordinario y a cuyos comentarios remito en obvio de repeticiones redundantes.

En general, los efectos principales que se originan a consecuencia de la presentación de las conclusiones de la defensa o de la declaración del órgano jurisdiccional de tener por formuladas las de inculpabilidad, son obligar al juez de la causa a que dicte sentencia definitiva en el sumario e igualmente en el ordinario, previa celebración de la audiencia de vista.

CAPITULO QUINTO

CASILLERO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES

CAPITULO QUINTO

DIVERSAS HIPOTESIS QUE PUDEAN PRESENTARSE EN EL
MOMENTO DE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL ELABORE
SUS CONCLUSIONES.

1.- Puede suceder que el Ministerio Público, en los puntos petitorios, no enumere los artículos sustantivos pero sí lo haga en el cuerpo del escrito; en este caso, son válidas dichas conclusiones, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "no es indispensable que en los puntos petitorios o de conclusiones propiamente dichas, se enumeren los artículos sustantivos que las fundamenten, si ya en el cuerpo de las mismas fueron mencionados, pues el pliego forma un todo" (Primera Sala.- Boletín 1959, Pág. 486); y "la omisión de un requisito procesal en el pliego de conclusiones del Ministerio Público al olvidar consignar el precepto que contiene la penalidad aplicable al caso, no implica abandono del ejercicio de la acción persecutoria inherente, toda vez que la Representación Social después de exponer los hechos, pruebas y razones, concluye acusando al inculpado, permitiendo que el órgano jurisdiccional realizará una de sus funciones primordiales, imponiendo la sanción adecuada al sujeto con la aplicación de la norma omitida, sin vulnerar garantías al hacer uso de la facultad decisoria." (Primera Sala.- Informe 1956, Pág. 27).

2.- Respecto a las conclusiones del Ministerio

Público, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿ Deben ser _
acordes con el auto de formal prisión, o bien puede va--
riar el NOMEN JURIS, es decir, puede cambiar el Ministe--
rio Público la denominación legal que se le dió a los he--
chos en el auto de formal prisión?

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na--
ción, ha sostenido criterios contradictorios, y al efec--
to dice: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y CONDENA, DEBEN SER_
ACORDES CON EL AUTO DE FORMAL PRISION.-- Si un delito no
fue objeto del auto de formal prisión, no es jurídicamen--
te posible que por él se formulen conclusiones acusatoo--
rias por el Ministerio Público y menos fincar en él una_
condena, porque al hacer esto último, se infringe el ar--
tículo 19 constitucional, en cuanto dispone que todo pro--
ceso se siga "forzosamente por el delito o delitos seña--
lados en el auto de formal prisión." (Primera Sala.-- _
Sexta Epoca, Volumen LVIII, Segunda Parte, Pág. 11), y _
en sentido contrario nuestro Máximo Tribunal, ha expresa--
do que "el Ministerio Público puede en sus conclusiones_
variar la clasificación del delito perseguido, siempre _
que se trate de los mismos hechos; y el Juez no viola ga--
rantías en perjuicio del acusado al admitir el cambio de
clasificación; mas si lo que se transmura no es propia--
mente la clasificación, sino la naturaleza del delito, _
como ocurre en el presente caso, en que el delito de _
"golpes simples", se substituye por el de "tentativa de_
violación" y por este delito no incluido en la consigna--
ción, ni en el auto de formal prisión, dicta sentencia _
condenatoria, viola con ello las garantías consignadas _
en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional" _
(Primera Sala.-- Informe 1964, Pág. 30); "El Ministerio _
Público, al ejercitar la acción penal, consigna "hechos"
a la autoridad judicial y a ésta corresponde al través _
del auto de formal prisión, hacer la clasificación del _
delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo va

riarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa." (Primera Sala.- Sexta Epoca, Volumen XIX, Segunda Parte, Pág. 76) y "si el Ministerio Público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y quejoso fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías." (Primera Sala.- Sexta Epoca.- Volumen XXV, Segunda Parte, Pág. 28).

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". Estimo que el término delito, no equivale al nomen juris, sino al elemento objetivo considerado típico, antijurídico y culpable, por lo que la variación de la denominación jurídica en las conclusiones del Ministerio Público, respecto a la designación que de los mismos hechos se hicieron en el auto de formal prisión, es admisible, y por lo tanto no se vulneran garantías individuales, siempre que no se introduzcan nuevos hechos a aquellos que se ventilaron en la propia causa y tampoco se deja al "acusado" en estado de indefensión, ya que tiene la oportunidad legal, tanto él como su defensor de formular conclusiones de la defensa, y de ser

oído en la audiencia final.

3.- DEBE EL MINISTERIO PUBLICO PRECISAR LA CALIFICATIVA.- La Representación Social al formular sus conclusiones, y referirse en las mismas a un tipo complementado cualificado, debe hacer alusión expresa y precisa a la calificativa, y al respecto nuestros Máximo Tribunal ha sostenido que "si de autos aparece, que el Ministerio Público, en su pliego de conclusiones, acusó por homicidio calificado, sin mencionar expresamente, cuál calificativa estimó comprobada, no razonando sobre ninguna de ellas, y la Responsable, rebasando los términos de la acusación y subsanando las omisiones de la Representación de la Sociedad, que es órgano técnico, asignó a dicho homicidio la calificativa de ventaja, indudablemente violó con ello las garantías del quejoso." (Primera Sala. Informe 1963, Pág. 36); "La responsable aplicó el artículo 381 Bis, del Código Penal sin especificar cuál de las calificativas concretas que dicho precepto prevé, se estimó demostrada, si bien parece deducirse que el robo se tuvo como cometido en casa habitada; como las conclusiones del Ministerio Público no sólo no contienen imputación específica de que el delito es calificado, sino que ni siquiera el precepto de referencia se invoca como aplicable, debe concluirse que la responsable, al hacer suya la decisión del inferior, sobrepasó los términos de la acusación del Ministerio Público, con violación al artículo 21 constitucional". (Primera Sala. Informe 1962, Pág. 24) "Si la premeditación, no fue tema de acusación del Ministerio Público, de la sentencia de primer grado, ni de los agravios del titular por no haberlos formulados, hubo violación del artículo 21 constitucional si el Tribunal de apelación estimó concurrente dicha calificativa, ya que el acusado no pudo alegar ni defenderse." (Primera Sala.- Boletín 1961, Pág. 656).

4.- DEBEN SER PRECISAS.- Cuando el Ministerio Público acusa por una figura delictiva que contenga diversas hipótesis, debe señalar con toda precisión a cuál se refiere, toda vez, que de no hacerlo así, el órgano jurisdiccional no puede estudiar cual de todas se acreditó; por ejemplo, si la Representación Social alude únicamente al artículo 387 del Código Penal o al precepto 381 del mismo Ordenamiento, sin precisar la fracción exacta, dicha omisión, no puede ser subsanada, y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que "cuando el Ministerio Público en su pliego de conclusiones señala que acusa por la figura prevista en un artículo determinado. en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cuál de todas ellas fue la que se comprobó, pues al hacerlo, violaría el artículo 21 constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y de no hacerse en esta forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación". (Primera Sala.- Informe 1962, Pág. 23). "Si el Representante Social en su pliego de conclusiones acusa al quejoso por el delito de fraude previsto en el artículo 343 de la Legislación Penal derogada en el Estado de Michoacán sin precisar en cuál de las once clasificaciones que contiene dicho concepto legal formula su acusación y el juzgador lo sentencia por el fraude previsto en la fracción III del mismo artículo, es evidente que el órgano jurisdiccional rebasa los límites de la defectuosa acusación del Ministerio Público corrigiendo sus deficiencias y con ello se conculcan las garantías del quejoso". (Amparo Directo 8426/61.- Primera Sala. Informe 1962. Pág. 22).

5.- DEBE PEDIR SE CONDENE A LA REPARACION DEL DAÑO.- La anterior petición se formulará con base en los artículos 34 del Código Penal, 20. fracción III del Código de Procedimientos Penales y 10. fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "aun cuando la reparación del daño afecta exclusivamente el patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y los de algunos Estados, la consideran pena pública, el ejercicio de la acción reparadora queda incluido en las facultades que el artículo 21 constitucional confiere al Ministerio Público; por lo que, cuando éste no solicita la condenación al pago de aquélla, y el juez lo decreta, viola las garantías consignadas en el artículo 21 de la propia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación." (Amparo Directo 7145/61.- Primera Sala. Informe 1962, Pág. 62). Cfr (Directo 2218/1957.- Primera Sala.- Boletín 1957, Pág. 593); (Directo 6724/1961.- Primera Sala.- Boletín 1962, Pág. 541) y (Directo 97/1961.- Primera Sala.- Boletín 1959, Pág. 200).

6.- DEBE SOLICITAR CUANDO PROCEDA LA DECLARACION DE HABITUALIDAD Y REINCIDENCIA.- Al hacer la solicitud anterior, el Ministerio Público, pedirá que se aumente la pena en los términos de los artículos 65 y 66 según su caso, del Código Penal, y al efecto nuestro Máximo Tribunal ha manifestado que "no puede el Juez agravar la pena que impone al sentenciado a virtud de la existencia de habitualidad o reincidencia, si el Ministerio Público no solicita en forma expresa dicha agravación, y si el Juez agrava la pena sin mediar la solicitud, viola el artículo 21 constitucional, pues impone una sanción que no le fue solicitada." (Directo 4347/1962.- Primera Sala.-

Boletín 1963.- Pág. 68), y "si la sentencia reclamada _
condena al reo como reincidente aumentándole la pena _
por tal motivo, sin que el Ministerio Público haya he-
cho valer expresamente esa circunstancia, debe conce--
derse el amparo para el efecto de que en la nueva sen-
tencia que ha de dictar la responsable, no se tome en _
cuenta la reincidencia del quejoso y se elimine el _
auto de pena aplicado por tal concepto." (Sexta Epoca,
Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 22 A.D. 1905/59.-- _
Vol. XXIX, Pág. 10 A.D. 4002/59.-- Vol. LII, Pág. 12 _
A.D. 6006/60.-- Vol. LXXXV, Pág. 18 A.D. 8838/63.-- _
Vol. LXXXV, Pág. 18 A.D. 2051/62).

7.- DEBE SEÑALAR LA INFRACCION AL REGLAMENTO DE
TRANSITO.- Cuando el Ministerio Público acusa por el _
delito de Ataques a las Vías de Comunicación, también _
llamado indebidamente manejar en estado de ebriedad, _
previsto en la fracción II del artículo 171 del Código
Penal, debe señalar las infracciones cometidas al Re--
glamento de Tránsito, independientemente de las ya men-
cionadas en el precepto aludido (conducir en estado de
ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente) y _
al respecto nuestro Máximo Tribunal, ha manifestado _
que "resulta violatoria de garantías la sentencia que _
condena, si en las conclusiones que formula el Repre--
sentante Social ejercitando la acción penal, se advier-
te que no se comprobó legalmente el cuerpo del delito _
de manejar en estado de ebriedad, pues no se señalaron
las infracciones a los Reglamentos de Tránsito cometi-
das, existiendo por lo tanto un mal ejercicio de la _
acción penal, deberá concederse al quejoso el amparo _
de la Justicia Federal, para el único efecto de supri-
mir el delito de manejar en estado de ebriedad." (Ampa-
ro Directo 1573/62.- Primera Sala.- Informe 1962, Pág.
56).

8.- DEBE ESPECIFICAR LA CALIDAD DE PROVOCADO O PROVOCADOR.- Cuando la Representación Social acusa por un tipo complementado privilegiado de lesiones o de homicidio, por haberse cometido en riña, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Ministerio Público debe de precisar las calidades con que intervinieron los contendientes, al decir que "cuando el agente del Ministerio Público no especifica en el delito de lesiones cometido en riña si la inculpada es la provocada o la provocadora, debe estarse a lo más favorable y estimar como provocada a la inculpada para el efecto de la aplicación de la pena." (Amparo Directo 5842/1961.- Primera Sala.- Sexta Epoca, Volumen LII, Segunda Parte, Pág. 77).

9.- ACUSACION POR LOS DELITOS DE ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "si el robo realizado por los procesados es el genérico y no el de uso, existió en ellos el animus domini, ánimo de apropiación y de dominio, por lo que cualquier acto posterior al de consumación, consistente en el apoderamiento, no puede constituir figura autónoma, siendo en su caso, el daño sufrido por el vehículo robado, intracendente en el ámbito penal, pues aunque objetivamente se reúnen los elementos típicos de tal figura delictuosa, ésta queda subsumida en la de robo. No obstante lo anterior, el daño sí debe ser materia de reparación, porque queda en estrecha relación con la acción principal imputada y es consecuencia de ella." (Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo XXX, Segunda Parte, Pág. 19).

Ahora bien, normalmente y en forma indebida la Representación Social, al formular sus conclusiones, acusa por los delitos de robo y daño en propiedad ajena, soli-

citando entre otras "sanciones", que se condene a la reparación del daño por el delito citado en segundo término, derivando de lo anterior dos situaciones:

- 1.- Si el órgano jurisdiccional de Primera Instancia, actúa debidamente, condenará a la pena privativa de la libertad personal y a la multa que corresponda al caso concreto por el delito de robo, sin sentenciar a la reparación del daño por tal ilícito, ya que no lo solicitó el Ministerio Público, y tendrá que absolver por el delito de daño en propiedad ajena, y
- 2.- Si el A quo, condenó por ambas conductas, el Ad quem, tendrá que absolver por el delito de daño en propiedad ajena, y consecuentemente el pasivo no podrá ser resarcido en sus daños.

10.- OMISION EN EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE A LA PENALIDAD.- Cuando la pena de prisión a imponer, es métrica, como por ejemplo en el delito de robo, y la Representación Social, sólo señala el artículo 370 del Código Penal, sin precisar el párrafo correspondiente, existen diversos criterios, y al efecto la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, ha dicho que "esta sala observa que el Ministerio Público en su pliego de conclusiones (foja 24 vuelta) acusó únicamente por el delito de robo, y señaló para la aplicación de la penalidad por razón de la cuantía el artículo 370 del Código Penal, sin mencionar el párrafo aplicable, por lo que en virtud de no poderse rebasar dicho pedimento, ésta Sala procede a suprimir la pena que se impuso en razón de la calificativa, así como a aplicar el párrafo primero del precepto 370 del Código Penal, por ser lo más favorable al reo", y en sentido contrario la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que "la imputa

ción del delito corresponde al Ministerio Público; la cuantificación de las sanciones aplicables, al juzgador. El juzgador no puede cambiar el concepto de responsabilidad criminal, en perjuicio del acusado, sancionando por delito de mayor gravedad del imputado; pero sí puede, por estar dentro de la función que le reserva el artículo 21 constitucional, fijar la sanción adecuada a la infracción perseguida, sin atender a la cuantificación que officiosamente haga el Ministerio Público, en virtud de que tal facultad es exclusiva del poder judicial." (Primera Sala.- Boletín 1957, Pág. 535), y no es exacto que el juzgador deba atender a la penalidad que indique el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es a la autoridad judicial, a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, en términos del artículo 21 constitucional. (Jurisprudencia Núm. 743, Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1359).

Ahora bien, de los criterios expuestos considero que conforme al artículo 21 constitucional corresponde al Organó Jurisdiccional la imposición de la pena, sin que sea necesario que se atienda a la manifestada por la Representación Social.

11.- ERROR MECANOGRÁFICO.- Si al momento de formular sus conclusiones, el Ministerio Público por error mecanográfico cita un precepto por otro, el juzgador lo puede corregir sin vulnerar garantías, y sobre el particular se ha expresado que "no por un error mecanográfico o falla tipográfica del juzgador, al consignar un precepto por otro, deba entenderse que el Ministerio Público abandona el ejercicio de la acción persecutoria, si del pliego de conclusiones se deduce, por las pruebas y razonamientos que invoca la persistencia del titular, en

acusar; y si el juzgador corrige el yerro, no vulnera garantías, al hacer uso de la facultad decisoria." (Primera Sala.- Boletín 1957, Pág. 468) y "si los hechos no se alteran o no se presentan indebidamente por la parte acusadora, carece de importancia el error en cita legal en que ella incurre, porque no puede trascender a la facultad propia del juzgador, que tiene libertad dentro de los límites establecidos, para calificar y aplicar correctamente la ley." (Primera Sala.- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 29).

12.- EL MINISTERIO PUBLICO EN SUS CONCLUSIONES DEBE REFERIRSE POR LO MENOS EN FORMA CONJUNTA A LAS PRUEBAS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que "no es violatoria de garantías la sentencia en la cual el juzgador analiza en forma exhaustiva las pruebas aportadas, aún cuando el órgano de acusación no las cite específica y detalladamente en sus conclusiones, pero se refiere a ellas en forma conjunta, pues el juzgador no sólo goza de facultades sino está obligado a analizar todos los elementos de convicción existentes en la causa, para la comprobación de los delitos y a fin de demostrar, en plenitud, la responsabilidad de los acusados y las circunstancias relativas a la modalidad de las infracciones imputadas, para estar en condiciones de fijar, dentro de tales condiciones, las penas relativas establecidas por la ley." (Primera Sala.- Boletín 1963; Pág. 67).

13.- LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO SON LA BASE PARA LOS AGRAVIOS POR LA REPRESENTACION SOCIAL EN SEGUNDA INSTANCIA.- Siendo una de las características de la Institución del Ministerio Público la indivisibilidad, la Representación Social al formular sus agravios ante el Ad quem, no puede mo

dificar el pedimento y clasificación que se hizo en las conclusiones acusatorias, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a expresado que "si el titular de la acción punitiva fija determinada modalidad al delito, en conclusiones, y en torno a ella el acusado alega y se defiende, ya en la segunda instancia, aquél no puede modificar su pedimento tratando de agravar la situación jurídica del procesado, pretendiendo que el hecho delictivo encuadra en diversa disposición, máxime si el inculpado no comparece y se opone, por lo que, si el tribunal de apelación modifica la resolución con base en el nuevo pedimento, imponiendo al sujeto una penalidad mayor, vulnera en su perjuicio la garantía del 21 constitucional". (Directo 1186/1955.- Primera Sala.- Boletín 1957, Pág. 253), y "si el titular de la acción punitiva fija determinada modalidad al delito en conclusiones y en torno a ella el acusado alega y se defiende, ya en la segunda instancia el adscrito no puede modificar el pedimento y clasificación en razón de la unidad que caracteriza a la Institución, por lo que si el Tribunal de Apelación con base en los agravios mal planteados impone al sujeto una penalidad mayor, vulnera en su perjuicio la garantía del 21 constitucional." (Amparo Directo 7458/58. Primera Sala.- Informe 1959, Pág. 50).

14.- CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.-

Cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones contrarias a las constancias procesales, el juez con fundamento en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando el motivo de la remisión, las mandará con el proceso respectivo, al Procurador de Justicia para que este las modifique, confirme o revoque, tal y como ha quedado analizado en los capítulos que anteceden. Ahora bien, en caso de que el Organismo Jurisdiccional no asuma esa conducta, la contra-

dicción debe favorecer al procesado, y al respecto se ha dicho: "Si el Ministerio Público razona en el cuerpo del escrito de conclusiones, que el inculcado obró en legítima defensa, al repeler la agresión de que fue objeto de su antiguo rival, pues en ocasión precedente fue golpeado y amenazado por éste, y en el segundo punto petitorio, dicho Representante Social solicita la aplicación de la penalidad por homicidio imprudencial sin dar ninguna explicación, omitiendo el Instructor enviar el pedimento al Procurador para su enmienda, la grave contradicción en que incurrió el titular de la acción penal, debió ser resuelta en sentido favorable al acusado; de ahí que la condena del juzgador, sea violatoria del artículo 21 constitucional y debe ser reparada." (Primera Sala.- Informe 1964, Pág. 44), y "el hecho de que el Ministerio Público enmarque un evento en una modalidad delictiva, no implica que señale la pena, al ser esta función privativa del juzgador, ya que con base en los mínimos y máximos de penalidad y en su arbitrio regulado realiza la individualización correspondiente, y si no está conforme con la clasificación del pedimento, puede enviarlo al Procurador para que lo modifique, y al no hacer esto, está obligado a respetar el pedimento." (Primera Sala.- Boletín 1958, Pág. 19)

Todas y cada una de las hipótesis antes referidas, fueron analizadas por el Licenciado Marcos Castellanos Escobar en la conferencia que sustentó en el año de mil novecientos setenta y dos, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La cacofonía lingüística de este trabajo se presenta necesariamente en este momento de emitir conclusiones de las CONCLUSIONES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, y de ahí la explicación obvia de la palabra conclusión, la cual significa obtención, consecuencia última de un argumento. Es la acción de concluir, o sea, terminar, llegar o inferir un resultado determinado.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son el acto procedimental mediante el cual el Ministerio Público y la defensa, analizan respectivamente los hechos de una causa, valoran las probanzas existentes en la misma, y con apoyo en los preceptos legales que invocan, formulan peticiones concretas.

TERCERA.- Las conclusiones se formulan durante la etapa procedimental denominada juicio, pues así se colige del articulado contenido en los capítulos I y II del título tercero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En materia federal de lo expuesto en la Exposición de Motivos y en la fracción III del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTA.- Con las reformas hechas en el año de 1971, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al establecerse el procedimiento sumario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del ordenamiento antes mencionado, se pueden emitir verbalmente las conclusiones en la audiencia principal, una vez que

haya terminado la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, salvo que se reserve alguna de ellas o ambas, el derecho de presentarlas por escrito.

QUINTA.- En el procedimiento ordinario las conclusiones deben presentarse forzosamente por escrito, previa declaración del juez de haberse cerrado la instrucción y en un término de cinco días concedido a cada una de las partes. Si el expediente contiene más de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más, tal como lo disponen los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; pero considero que, dado el interés social en la impartición expedita de la justicia, debe reformarse el primero de los preceptos referidos en los términos siguientes: "Si el expediente contiene más de cien fojas, por cada cuarenta de exceso o fracción, se aumentará un día más."

SEXTA.- De lo dispuesto en los artículos 87 párrafo segundo, 152 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan el procedimiento seguido cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de la libertad, se desprende la posibilidad de formular conclusiones en un procedimiento sumario similar al establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues en tales preceptos se ordena que, se procurará agotar la averiguación en quince días y se citará para la celebración de la audiencia, la que principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones, contestándolas a continuación la defensa y se dictará sentencia en la misma audiencia.

SEPTIMA.- El contenido del actual artículo 327

del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, resulta incompleto, porque no se prevé el hecho de que el Procurador omita presentar en el término de quince días, las conclusiones que su subordinado tampoco presentó en el plazo que a su vez la ley le concede; como tal actitud paralizaría el procedimiento, estimo que dicho precepto debe adicionarse ordenando que se sobresea la causa por interpretarse como un abandono o desistimiento de la acción penal, y además, al Ministerio Público negligente y en su caso al Procurador, se les deberá sancionar con multa o arresto en las mismas condiciones que la ley señala en su artículo 318.

OCTAVA.- Las conclusiones acusatorias constituyen el acto procedimental en el cual el Ministerio Público basándose en el diverso material probatorio existente en la causa, señala suscitadamente los hechos punibles que le atribuye al acusado, solicitando del órgano jurisdiccional, que declare su plena responsabilidad así como la aplicación de la pena principal y en su caso, de las accesorias establecidas por la ley.

NOVENA.- En las conclusiones inacusatorias, el Representante Social solicita la libertad del procesado por existir algún aspecto negativo del delito o por no ser atribuible al supuesto sujeto activo los hechos por los cuales se le instruyó la causa respectiva. En la práctica no se presentan conclusiones inacusatorias por el temor de perder el empleo y sobre todo por la falta de ética profesional de las personas que representan al Ministerio Público.

DECIMA.- Las conclusiones contrarias a las constancias procesales son aquellas en que se advierte que el Ministerio Público notoriamente ha falseado u omitido hechos o pruebas que obran en la causa, por lo que dado

el caso, al igual que en las conclusiones inacusatorias, el juez deberá remitirlas con el expediente, al Procurador, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, resuelva en el término de quince días, si se confirman revocan o modifican, y en caso de que no lo haga se tendrán por confirmadas. (Artículos 320 a 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

DECIMA PRIMERA.- Como en materia federal no se reemplaza el hecho de que en un momento dado, el Procurador dejará de emitir su definitiva opinión respecto a las conclusiones inacusatorias así como de las contrarias a las constancias procesales, en el término de quince días que la ley le concede, estimo que se debe adicionar el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la forma siguiente: "Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones."

DECIMA SEGUNDA.- Las conclusiones de la defensa constituyen el acto procedimental mediante el cual el defensor trata de desvirtuar o nulificar la acusación, solicitando del juez, sea absuelto su defenso o bien de que se le aplique la menor pena posible, salvo el caso de que el juzgado declare tener por formuladas las de inculpabilidad del acusado.

DECIMA TERCERA.- El contenido de las conclusiones acusatorias e inacusatorias es de estricto derecho, porque se encuentra reglamentado expresamente en los artículos 316 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinando que el Ministerio

Público en las conclusiones hará una exposición suscita y metódica de los hechos, propondrá las cuestiones de de recho, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

DECIMA CUARTA.- Los efectos de las conclusiones acusatorias son provocar a que la defensa formule las suyas; las conclusiones inacusatorias y las contrarias a las constancias procesales, paralizan momentáneamente el procedimiento y en su caso, previo trámite legal, se sobresee la causa o bien, se provoca que el defensor emita las suyas, según se confirmen o no dichas conclusiones. Finalmente, los efectos que producen las conclusiones de la defensa, son obligar al juez a que dicte sentencia de definitiva.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO. Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1968.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Y RICARDO LEVENE HIJO. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945.
- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Tercera Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D. F., 1972.
- BELING ERNEST. Derecho Procesal Penal. Imprenta de la Universidad, Córdoba, República de Argentina, 1943.
- CARNELUTTI FRANCESCO. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950.
- CASTILLEJOS ESCOBAR MARCOS. Apuntes de Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1972.
- CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar, S. A., Editores, Buenos Aires, 1960.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Primera Edición. Impreso en Bay Gráfica y Ediciones, S. de R. L., México, 1967.

- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación Penal, Comercial y Forense. Impreso en las Oficinas de Galván, México, 1837.
- FENECH MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo, 1960.
- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1934.
- FRANCO SODI CARLOS. El Proceso Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- GUARNERI GIUSEPPE. Las Partes en el Proceso Penal. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1952.
- JIMENEZ ASENJO ENRIQUE. Derecho Procesal Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- LAROUSSE UNIVERSAL ILUSTRADO. Diccionario Enciclopédico. Tomo Primero. Editorial Larousse, París, 1958.
- LEONE GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1963.

- MANZINI VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. _
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Ci--
vil. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México,
1970.
- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. _
Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, Mé
xico, 1975.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. Impre-
so en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del
D. F. México, 1948.
- RIQUELME VICTOR B. Instituciones de Derecho Procesal _
Penal. Editorial Atalaya, Buenos Aires. 1946.
- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Tercera _
Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- SCHMIDT EBERHARD. Los Fundamentos Teóricos y Constitu-
cionales del Derecho Procesal Penal. Editorial y Bi
bliográfica, Argentina. 1957.
- ZAITSEV EVGUENI Y POLTORAK ARKADI. La Abogacía Soviéti
ca. Ediciones de Lengua Extranjera, Moscú, 1959.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edición de la Cámara de Diputados. México, 1963.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De 1917 a 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1975.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Décima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

Tesis elaborada en el
Seminario de Derecho Penal
de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.